

229
2y



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**"EL PROBLEMA Y EL DERECHO AGRARIO
EN MEXICO
1321 - 1821"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

ELIZABETH MENDOZA SOLANO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | Págs. |
|---|-------|
| RESUMEN DE CONTENIDO | 1 |
| INTRODUCCION | III |
| Capítulo I. "MARCO TEORICO CONCEPTUAL" | 1 |
| 1.1 Fundamentación y justificación | 1 |
| 1.2 Planteamiento del problema | 4 |
| 1.2.1 Hacia un enfoque metodológico del Derecho Agrario | 4 |
| 1.2.1.1 El positivismo jurídico en general | 4 |
| 1.2.1.2 Positivismo y Derecho Agrario Mexicano | 9 |
| 1.2.1.3 La concepción "economista" del Derecho Agrario Mexicano | 11 |
| 1.2.1.4 Nuestro concepto acerca del objeto de estudio | 12 |
| 1.2.1.4.1 Los "Neomarxistas" y la crítica a la teoría del Dere cho en Marx | 16 |
| 1.3 Objetivos generales | 18 |
| 1.4 Marco de referencia | 19 |
| 1.4.1 Contexto Histórico y Social del surgimiento del Esta do y del Derecho | 22 |
| 1.4.2 Surgimiento del Derecho | 25 |
| 1.4.2.1 El Derecho en la formación social esclavista | 25 |
| 1.4.2.2 El Derecho en la formación feudal | 26 |
| 1.4.2.3 El Derecho en el Capitalismo | 27 |
| 1.4.3 La redefinición y readecuación del Derecho Agrario.... | 31 |
| 1.4.3.1 Concepto y ubicación del Derecho Agrario Mexicano.... | 31 |

| | Págs. |
|---|-------|
| 1.5 Hipótesis | 36 |
| Capítulo 2. "EL PROBLEMA Y EL DERECHO AGRARIO EN LA SO- CIEDAD AZTECA" | 38 |
| 2.1 El Imperio Azteca | 43 |
| 2.1.1 Introducción | 43 |
| 2.1.2 Antecedentes | 43 |
| 2.2 La formación Social Azteca | 45 |
| 2.2.1 La producción | 45 |
| 2.2.2 El Estado en la Sociedad Azteca | 47 |
| 2.3 El Derecho Agrario en la Sociedad Azteca | 49 |
| 2.3.1 Los Códices | 51 |
| 2.3.1.1 La denominación Códice | 52 |
| 2.3.1.2 La existencia de los Códices | 53 |
| 2.3.1.3 Las formas de tenencia de la tierra en el Derecho Agrario Azteca | 54 |
| Capítulo 3. "EL PROBLEMA Y EL DERECHO EN LA COLONIA" | 62 |
| 3.1 El Derecho Agrario en el México Colonial | 62 |
| 3.1.1 Justificación jurídica de España sobre sus colonias ... | 62 |
| 3.1.2 Las figuras y normas jurídicas del período colonial ... | 63 |
| 3.1.2.1 Las Capitulaciones | 64 |
| 3.1.2.2 Las Caballerías | 66 |
| 3.1.2.3 La Peonía | 67 |
| 3.1.2.4 La Encomienda | 68 |

| | Págs. |
|---------|---|
| 3.1.2.5 | La Confirmación 69 |
| 3.1.2.6 | La Compraventa y la Prescripción 70 |
| 3.1.2.7 | Las Composiciones 71 |
| 3.1.2.8 | Las Suertes 73 |
| 3.1.3 | Formas colectivas de tenencia de la época colonial 74 |
| 3.1.3.1 | El Ejido 74 |
| 3.1.3.2 | Los Propios 74 |
| 3.1.3.3 | La Dehesa 75 |
| 3.1.3.4 | Fundo Legal 75 |
| 3.1.4 | La propiedad eclesiástica 75 |
| 3.1.5 | La propiedad indígena 76 |
| 3.2 | La lucha de independencia y el Derecho Agrario 79 |
| 3.2.1 | Antecedentes socioeconómicos 79 |
| 3.2.2 | Hidalgo y Morelos precursores del Derecho Agrario ... 80 |
| | CONCLUSIONES 85 |
| | RESULTADOS 87 |
| | BIBLIOGRAFIA 88 |
| | HEMEROGRAFIA 91 |
| | ARCHIVOS, ANTOLOGIAS Y DOCUMENTOS 92 |

RESUMEN DE CONTENIDO

El objeto de estudio del presente trabajo lo constituyen el problema agrario y el derecho Agrario de México, en el período que va de 1321 a 1821. Esta tesis intenta ser un estudio "Globalizador" de la fenomenica histórica de esta etapa, teniendo como fundamento las relaciones sociales que transcurrieron en el agro mexicano, tratando de establecer la normatividad agraria que imperó en México.

La presente investigación, se integra por tres capítulos, sus conclusiones, y el conjunto de bibliografía, hemerografía, documentos y archivos que fueron utilizados.

En el primer Capítulo desarrollo el marco teórico y conceptual en que se enmarca este trabajo. Al respecto polemizo en torno al positivismo en general, el positivismo jurídico, el materialismo y la teoría "neomarxista". Finalmente se establece que el objeto de estudio se abordará conforme a los presupuestos, categorías y metodología del Materialismo Histórico.

En el segundo apartado se describe el origen del problema agrario de México, (bajo el contexto de totalidad), en este sentido, me remonto al descubrimiento de la agricultura en Mesoamérica y la lucha por el control del espacio territorial, más adelante, y como estudio de caso refiero el surgimiento del Imperio Azteca y dentro de él ubico tanto al problema agrario, como al Derecho Agrario. El enfoque es el de una sociedad clasista, como el de un estado "embrionario". Concluyo señalando la relación que guarda la fenomenología socioeconómica, con el advenimiento del Derecho Agrario Azteca.

En el tercer capítulo se explica el Problema Agrario Colonial y su Derecho. Inicó con una caracterización de la formación Social novohispana, describiendo tanto las relaciones sociales de la hacienda, como la economía minera. Se menciona la importancia que tuvieron estos aspectos para el advenimiento de la legislación Agraria Colonial.

Finalmente expongo una relación pormenorizada del conjunto de normas y figuras jurídicas que creó el conquistador, con el objeto de adecuar al objeto de estudio.

INTRODUCCION

Mi origen campesino y mi actividad como Profesora de Educación Primaria me han ligado al movimiento campesino del país, como las cátedras de Derecho Agrario que he recibido en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón (E.N.E.P.A.) fueron los motivos que me llevaron a elegir el tema de la presente investigación, el cual finalmente denominé como "El Problema y el Derecho Agrario en México". Esta denominación no surgió de manera arbitraria, sino que fue producto de un análisis exhaustivo, llegando a la conclusión de que no sería factible estudiar al Derecho Agrario, sino relacionándolo con el problema agrario.

El objetivo que me he planteado, es el incursionar en el análisis científico de la problemática social del agro mexicano, a partir del estudio del conjunto de factores ideológicos, culturales, económicos, etc., que se interrelacionan con la fenomenica del Derecho Agrario. Este es el "último eslabón" y el significado de mi estudio, es decir, conocer los orígenes del Derecho Agrario.

Después de realizar algunas investigaciones y sesiones de trabajo con mi asesor el Lic. Leonardo Olivos Cuéllar y, con el objeto de sustentar mi examen profesional de Licenciado en Derecho. Carrera que terminé en la ENEP Aragón, hago presente la siguiente:

Teóricos y teorías que de principio yo no avisore me fueron señalados por mi asesor, aspecto que de igual forma fue de gran valía en la integración de la investigación.

Fue así como la presente tesis quedó conformada de la siguiente manera:

En el capítulo primero sustenté mi marco de referencia en que desglosé acerca del Derecho en general y del Derecho Agrario en particular.

La importancia de este capítulo no radica sólo en la discusión teórica - del tema de referencia, sino por la definición que se pretende, en cuanto a su manejo teórico y en consecuencia de su práctica jurídico social.

De igual forma en este apartado se desglosan el conjunto de conceptos, categorías, metodologías, fundamentación y objetivos de la investigación.

En el capítulo segundo "reconstruyo" el problema y el Derecho Agrario en el "México Prehispánico", bajo la óptica de totalidad social, es decir, incluyendo el conjunto de circunstancias ideológicas, políticas, jurídicas, etc. en función de las cuales se explica el Derecho Agrario.

El seguimiento que hago del tema, de ninguna forma intenta ser un estudio completo del Derecho Agrario prehispánico, ya que son diversas y en distintos períodos las formaciones sociales que se dan en el conjunto del territorio que actualmente conocemos como México; dígase la Tolteca, Olmeca, Tarasca, etc. cada una con su propio desarrollo cultural. De ahí que el "rastreo" que se hace, representa sólo un estudio de caso, sobre el territorio de "Anahuac" o mesoamericano, región que se vió influenciada desde el primer cuarto del siglo XIV por los designios de la cultura azteca.

Con este capítulo intento desmistificar aquella concepción que sustentaba la inexistencia del Estado, el Derecho y las Clases Sociales del Imperio Azteca.

En el capítulo tercero establezco la explicación del Derecho y del proble

ma agrario en el período Colonial, hasta llegar al México independiente.

Reconozco que los aspectos aquí tratados requerirán de futuras investigaciones con las que se maticen aún más objetivamente las categorías, conceptos y teorías aquí desarrolladas.

Agradezco profundamente a todas las personas que me permitieron concluir la presente investigación. En especial al C. Lic. Leonardo Olivos Cuéllar persona con gran espíritu de lucha por la igualdad social.

ELIZABETH MENDOZA SOLANO

CAPITULO I
"MARCO TEORICO CONCEPTUAL"

1.1 FUNDAMENTACION Y JUSTIFICACION

Actualmente existe una crisis en la "práctica jurídico social" del Derecho en general y consecuentemente del Derecho Agrario, producto ello - (entre otros factores) del sistema jurídico de corte liberal y positivista - que ha impedido la articulación, de la norma jurídica agraria con las necesidades sociales.

Este desfase entre las estructuras legales vigentes, estáticas y anquilosadas y la propia dinámica de la realidad social ha provocado de alguna manera la profundización de los conflictos jurídicos; económicos, políticos y sociales del campo mexicano.

El que exista el Derecho Agrario como una estructura formalista que en la práctica no se cumple, sino bajo los designios de la clase que dirige la producción, ha propiciado también la crisis de la enseñanza del Derecho Agrario, ya que las Universidades y las Escuelas de Derecho, como partes integrantes de la superestructura, se encuentran ligadas en el presente periodo a la reproducción del Capital en el campo (aún incluso en Ejidos y Comunidades).

Ante la crisis por la que atraviesa el Derecho Agrario, tanto en su práctica, como en su proceso de enseñanza-aprendizaje, se hace necesario el desarrollo de nuevas investigaciones que permitan de alguna forma dar alternativas a la línea hegemónica que ha mantenido la clase dominante.

En este contexto se ubica el presente trabajo, toda vez que intenta llenar un espacio teórico que no ha sido desarrollado, que consiste en confrontar el criterio metodológico del positivismo jurídico del Derecho Agrario. Comparado lo anterior con la concepción Marxista (lo que para algunos tratadistas constituye el "lus Marxismo").¹

Evidentemente que lo que se pretende con esta confrontación es alcanzar el mejor grado de objetividad en el manejo teórico del Derecho Agrario.

Por otro lado se busca generar una transformación en la enseñanza del Derecho Agrario reorientando los objetivos generales de esta área de conocimiento, cuyo planteamiento ya no se limite únicamente al manejo de reglas plasmadas en los códigos o leyes, sino que se relacionan los conocimientos jurídicos con los procesos de cambio de nuestra sociedad.

Finalmente el presente ensayo busca contribuir a la "revalorización" del Derecho Agrario² reivindicándolo en una perspectiva de clase distinta a la actual, en la que, el profesionista como agente de cambio social vincule su conocimiento jurídico agrario al servicio de los explotados, rom-

(1) Pashukanis E.B., La Teoría General del Derecho y el Marxismo, Ed. Grijalbo y Monique et-al Cap. I, II y III y Ovilla Mandujano, Teoría General del Derecho, Porrúa, p. 326.

(2) Esta "revalorización" se sustenta por cuanto establecer la influencia que han llegado a tener, en determinadas coyunturas y bajo ciertas correlaciones, las expresiones y reivindicaciones del Campesinado y del proletariado agrícola. El Derecho Agrario, en ciertos períodos históricos ha representado "legitimación social del campesinado". En tal sentido los campesinos han creado "su normatividad" la cual se explica de alguna manera a través de la lucha de clases.

piendo el supuesto humanismo que pregona la clase dominante.

La revalorización del derecho agrario, tiene dos posibles interpretaciones:

1) Analizarlo por fuera del discurso positivista, lo que implicaría un esfuerzo teórico (a partir del marxismo, por ejemplo) para entender la lógica de la normatividad agraria, o bien:

2) Revalorizar la norma agraria en su papel revolucionario, de cambio, lo que significa una toma de posición acerca del Derecho Agrario: es en sí mismo revolucionario. Lo que hace falta es que sea visto, examinado o aplicado en base a la perspectiva de los dominados.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.2.1 Hacia un enfoque metodológico del Derecho Agrario

El objeto de estudio del presente trabajo lo constituye el análisis histórico del Derecho Agrario Mexicano, en el período que va de 1321 a 1821.

Los primeros acercamientos realizados demostraron que el rubro que se da (Derecho Agrario) al tema de análisis, no correspondía al objeto de estudio pretendido. De ello surgió la necesidad de precisar a dicho objeto, de lo que se desprendieron los siguientes aspectos:

- a. Que a efecto de establecer debidamente el estudio del Derecho Agrario, era indispensable explicar inicialmente al Derecho en general, para posteriormente adecuar a la materia que en especial se desarrollaría, en el presente trabajo.
- b. Que en el medio jurídico mexicano y en particular del Derecho Agrario, existe una concepción hegemónica y generalizada a la que podemos denominar como positivista.

1.2.1.1 El Positivismo Jurídico en General

Se dice que el conocimiento del Derecho se encuentra en las vías marcadas por una postura filosófica y en la controversia acerca de la "cientificidad" de la teoría general del Derecho.

En la filosofía jurídico-positivista destacan sobremedida, Kant, Hegel y Kelsen el primero, distingue dos aspectos: 1) El conocimiento filosófico

fija los criterios últimos de valoración y define el concepto de Derecho y

2) Como conocimiento científico, estudia y sistematiza el Derecho Positivo. En varias obras Humberto Cerroni³ indica que Kant es el precursor de la identificación del Derecho como derecho positivo, distinto de moral por poseer exterioridad, coercibilidad, etc. Esto, Kant, como filósofo del Derecho, distingue el *quid ius* del *quid iuris*, aspectos que marcan la independencia del terreno teórico; el *quid ius*, en tanto búsqueda filosófica de la definición del Derecho; y *quid iuris*, en tanto búsqueda sobre los datos jurídicos obtenidos empíricamente. Con esto Kant marca el terreno en que ha de laborar el científico y el filósofo; como filósofo elabora el concepto puro del Derecho, razona ahí donde el Derecho está subordinado a la Ética, busca la explicación de lo justo y lo injusto la construcción de un sistema del Derecho que se encargue de problemas superiores del mismo; como "científico", después de haber descubierto el carácter positivo del Derecho, y reconocer que el Derecho empírico es aplicación del concepto, "su objeto es la sistematización del orden jurídico positivo, de la técnica jurídica excluyendo la filosofía, la moral".

Es pues Kant quien ha de influir poderosamente en el conocimiento jurídico hasta nuestros días, más adelante se señalará como su gnoseología y metodología son decisivas para la Teoría Pura del Derecho de H. Kelsen.

Hegel se mantiene en este planteamiento, junto al conocimiento filosófico está el conocimiento científico del Derecho. Su filosofía se ocupa de -

(3) Cfr: Cerroni Umberto. Marx y el Derecho Moderno, Ed., Grijalbo, México, D.F.

la idea del Derecho, el concepto y su movimiento, su realización, se muestra en el conocimiento de la filosofía, cuando pretende su lógica, la racionalidad del Derecho, es la búsqueda del principio y del fin del Derecho Positivo. Ese conocimiento filosófico busca lo oculto del Derecho, lo esotérico, su explicación espiritual, al trasfondo ético del Derecho Positivo.

El Conocimiento Científico, se encarga de las contradicciones del Derecho Positivo. Dice Hegel: "La ciencia del Derecho es parte de la Filosofía. En consecuencia, debe desenvolver desde el concepto, la idea, como lo que es la razón de un objeto, o lo que es lo mismo ser espectador del peculiar, inmanente desenvolvimiento de la cosa misma.⁴ Esto es, se encarga del significado del Derecho Positivo, en la Sociedad y su Historia, el carácter de realización ética del espíritu absoluto, encarnado en el Estado dando orden a la sociedad civil.

Con este reconocimiento de los antecedentes ideológicos (entendidos como doctrinarios), lo único que se pretende es ubicar los senderos que ha marcado el trabajo teórico, que busca explicar al Derecho; así encontramos que hasta hoy, las discusiones para definir al Derecho se remiten a una postura filosófica que ha de seguirse en el intento de realizar ciencia jurídica.

En filosofía Kant y Hegel se enfrentaron a sus predecesores, lo que sostenían una metafísica racionalista (el Ius Naturalismo); Kant con el manejo del formalismo; Hegel sin él, con su panlogismo dialéctico. Sin embargo ambos filosofan los principios del Derecho dependiendo de la ética y afirman que existe la Ciencia del Derecho.

(4) Hegel, Federico Filosofía del Derecho, Nuestros Clásicos, UNAM 1975 p. 19

Sin embargo de todas las ciencias sociales aplicadas, el Derecho no logra poseer rigor en su método; la inconsistencia se muestra como ejemplo, frente a la Economía que como ciencia es más joven. Hasta hoy siguen las polémicas acerca de que es el Derecho, a pesar del transcurso de los siglos en los que le ha tocado vivir. Ni el Positivismo Jurídico, salva la crítica de la Escuela Analítica. El Realismo Jurídico, reprocha el carácter teológico que aún conserva el Derecho; F.S. Cohen afirma: "los conceptos jurídicos son entidades sobrenaturales que no tienen existencia verificable si no es a los ojos de la fé".⁵

Asimismo especialistas en la Historia de la Ciencia, también observan las debilidades del Derecho como Ciencia práctica: Jhon Bernal en su obra la Ciencia en Nuestro Tiempo escribe: "...el Derecho se ha convertido en una de las ramas más arbitrarias y menos científicas de las ciencias sociales. En el Derecho más que en cualquier otro campo de las ciencias sociales no se advierte ninguna tentativa seria de examinar rigurosamente sus fundamentos, ni de explicarlo científicamente o siquiera de un modo racional, ni menos aún de intentar la experimentación."⁶

Y la polémica, no ha de concluir hasta que se logren resultados satisfactorios al explicar el fenómeno jurídico, con la mayor exactitud y veracidad que exigen las condiciones actuales de la ciencia y de la sociedad.

Recordemos los motivos que tuviera Carnelutti para hacer su obra "La Metodología del Derecho", escrita en 1938, con el objeto de responder

(5) Cohen F.S., citado por Cerroni "The legal conciencia", New Haven - 1960, p. 19
 (6) Bernal, J., La Ciencia en Nuestro Tiempo, UNAM, 1979. p. 414.

a Colonna, y que en su prólogo se lee: "No hay que confundir la ciencia con el progreso de la ciencia, ésto es, su existencia con su madurez. La ciencia comienza niña, de los primeros pasos inciertos, se apodera poco a poco del lenguaje y tarda en adquirir conciencia de sí misma. Cualquier intento de descubrir las reglas de la vida, por grosero que sea el método y por incierto que sea el resultado, es obra de la ciencia; por eso la comparación entre la ciencia del Derecho y las Matemáticas, la Física y la Biología; podrá llevar a la conclusión de que éstas son más maduras que la nuestra, pero no a la de que ellas sean ciencia y la nuestra no".⁷

Sin embargo, con esta argumentación Carnelutti pretende pasar por alto la crítica interna del Derecho, debido a su formación Jus Naturalista implícita al razonar jurídicamente.

Con todo, el Derecho no escapa, ni en la teoría ni en la práctica a la crítica constante de su objeto; su método; la explicación de sus causas y sus fines.

La complejidad del fenómeno jurídico, acompaña a la complejidad de lo social; el Derecho se refiere a los distintos y múltiples aspectos de la sociedad, a la conducta humana que obra en ella.

En la Teoría General del Derecho⁸, se dice que, el positivismo Jurí-

(7) Carnelutti Francisco. Metodología del Derecho. UTEHA, 1940, México pp. 8-9.

(8) Autores como Manuel Ovilla Mandujano establecen que dentro de la Teoría General del Derecho existen cuatro tendencias Jurídicas que se destacan en el curso histórico y que pretenden explicar la naturaleza del Derecho, la primera le denomina "Jus Naturalismo", a la segunda el "Jus Positivismo"; la tercera el Jus Marxismo y la cuarta como el Jus Realismo sociológico. Siguiendo esta clasificación, delimito que en el presente ensayo se establece la confrontación "Jus Marxismo, Jus Positivismo", hasta llevarlo al terreno del Derecho Agrario.

dico, no sólo se manifiesta de manera "doctrinaria" sino como legislación formal y como Instituciones de Gobierno.

Eduardo García Maynez define al Derecho Positivo Mexicano, "como el conjunto de Normas Jurídicas, que encontrándose jerárquicamente establecidas y clasificadas se manifiestan coercitiva, bilateral y autónoma y exteriormente."⁹

En su contexto más general el Derecho Positivo "reivindica" un sentido "ecelétrico" de aplicabilidad de la Norma Jurídica, en el sentido de que los principios de igualdad, libertad, Justicia, equidad, etc., concurren y son aplicables de manera "neutral" para el "conjunto de la sociedad".

El Derecho Positivo se concibe como Derecho vigente y como una concepción sociopolítica y Jurídica de la Clase dominante.

Hans Kelsen, continuador del "Kantismo", dejó sus obras ("Teorías del Estado y del Derecho" y "Teoría pura del Derecho"), asentado el pensamiento positivista que profesó, establece el Derecho como una "Ciencia" que "depura" todo "elemento extraño" que venga de la política, la economía, la teología, la creencia, etc. Como positivismo que es, la teoría Pura del Derecho, conserva también una lógica y una metodología que se encuentra desgajada del contenido material.

1.2.1.2 Positivismos y Derecho Agrario Mexicano

En el ámbito del Derecho Agrario Mexicano, este positivismo lo han -

(9) Cfr. García Maynez Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, Ed. Porrúa, México, D.F., pp. 1-35.

desarrollado autores como Raúl Lemus García, Angel Caso, Antonio Luna-Arroyo, Martha Chávez Padrón, Bertha Beatríz Martínez de la Garza, Antonio de Ibarrola y Lucio Mendieta, entre otros. Para ellos, el objeto de estudio atiende fundamentalmente a la codificación legal agraria, es decir, al estudio de los principales ordenamientos jurídicos que han existido en esta materia.

Esta corriente nos presenta al Derecho Agrario en abstracto, ya sea porque se desconocen las intrincadas contradicciones socioeconómicas que dieron lugar a la legislación agraria, (a saber de la lucha de clases, la apropiación de los medios de producción, las relaciones de propiedad), además de que no relacionan al Derecho Agrario con otros fenómenos ideológicos, o en su caso porque consideran al Derecho y al Estado, como "instituciones al servicio de la sociedad", es decir "neutrales" y como tal pueden "satisfacer, de igual manera, los intereses de una u otra clase social", y aún más para la mayoría de estos autores el Derecho Agrario es un "Derecho Social" por cuanto que reivindica los intereses de los campesinos (aspectos que desarrollaré más adelante).

El que alguno de estos autores considere a la historia como un elemento que "explica" al Derecho Agrario, no quiere decir que le estén dando mayor precisión, ya que, su concepción reivindica al "historicismo" y no a una visión objetiva de la historia (materialismo histórico). Valga mencionar los casos de Lucio Mendieta, Raúl Lemus García y Angel Caso, los que en sus obras sobre Derecho Agrario establecen fechas, héroes, caudillos, etc. como si fueran éstos los que determinarán el devenir histórico de la sociedad.

El Derecho Agrario no puede ser analizado como desgajado de la realidad histórico social en que se desarrolla. Además de que no puede ser admisible ver en el Derecho Agrario un instrumento al margen de las clases sociales y de las relaciones sociales de producción; ni mucho menos como una categoría en abstracto (por cuanto normatividad "social"), sino como un conjunto de reglas de conducta, promulgadas por el Estado, las cuales expresan la voluntad de la clase que detenta el poder y que al ser infringidas someten al infractor a medidas de coerción estatal.

1.2.1.3 La Concepción Economicista del Derecho Agrario

Otra corriente que ha tratado de explicar al objeto de estudio, es la "economicista", la cual establece el análisis del Derecho Agrario en términos de lo que ellos conceptualizan como "Cuestión Agraria" o como "Problema Agrario".

En México esta temática aún no ha sido lo suficientemente discutida ya que, "Problema Agrario" o "Cuestión Agraria" pueden confundirse con el desarrollo del Capitalismo en la agricultura, apareciendo el Derecho Agrario como una "última aproximación" en la que los aspectos económicos son estudiados de manera preponderante; ésto determina que no se ubique debidamente al objeto de estudio deseado. Esta tradición sobre el Problema Agrario "per se" (es decir desarrollo del Capitalismo en la agricultura) ha sido un vicio arraigado de teóricos e investigadores mexicanos por cuanto no ven una concepción que "globalice" al problema agrario, (incluyendo su relación con el fenómeno urbano, es decir el análisis de la formación social en su conjunto). El autor de alguna forma mantiene esta

caracterización es Michel Gutelman¹⁰, entre otros.

1.2.1.4 Nuestro Concepto acerca del Objeto de Estudio

Es evidente que en una lógica simplista de primer acercamiento encontraríamos que debido al rubro de la materia, (Derecho Agrario), su objeto de estudio estaría dado en función de la legislación rural, sin embargo hoy sabemos que sería imposible hablar de la normatividad jurídica que rige en el campo, sin antes reconocer un conjunto de leyes (socioeconómicas) y de circunstancias ideológicas jurídicas y políticas que explican y determinan a las relaciones jurídicas en el agro mexicano.

La construcción del objeto de estudio no puede divorciarse del método de análisis de esta forma establezco que las leyes socioeconómicas a -- que me refiero son las del Materialismo Histórico, con lo que será factible perfilar a nuestro objeto de estudio.

Es a través del Marxismo, desde donde auténticamente se implica a la totalidad como categoría epistemológica. "Para el Maxismo el conocimiento de los hechos no es posible como conocimiento de la realidad, más que en ese contexto que articula los hechos individuales de la vida social en una Totalidad como elementos del desarrollo social.

El concepto a que hacemos referencia pertenece al campo del Materia lismo Histórico, es decir, a la teoría marxista del desarrollo social a tra--

(10) Crf., Gutelman Michel, Capitalismo y Reforma Agraria en México, - Ed. Era México. p. 120-150.

vés de la Historia.¹¹

La construcción del objeto de estudio lleva implícito reconocer la integración del Derecho Agrario bajo una perspectiva de Totalidad, en la que se manifiesten sus relaciones tanto estructurales como superestructurales.

Al reconocer que el Derecho Agrario Mexicano guarda una serie de "intermediaciones" o nexos, es donde podemos adecuar la relación con el otro elemento que integra a mi objeto de estudio, es decir, el problema agrario.

El problema agrario de México se enfoca o explica como un problema fundamentalmente de la base o estructura económica de la sociedad, éstas, como un conjunto de relaciones sociales de producción y de propiedad que se desenvuelven en el agro-mexicano y que en lo particular estas relaciones van teniendo giros o saltos diversos en cuanto subsiste una lucha por el "control territorial".

Teniendo el problema agrario un referente eminentemente económico no deja de relacionarse (según el período histórico) con factores de tipo ideológico, cultural, político o de la lucha de clases. Al respecto podría -

(11) Lukacs Georges ¿Qué es el Marxismo Ortodoxo? en "Historia y Conciencia de Clase. Ed. Grijalbo, México. p. 10"

El objetivo de este trabajo es incursionar en la problemática del Derecho Agrario, no con el uso del método tradicional, de la dogmática jurídica, no con el método comprensivo de Max Weber, ni tampoco la sociología jurídica a la manera de Georges Gurvitch que desecha el método abstracto en la teoría Jurídica; sino bajo el uso del materialismo Histórico, empleado para realizar una sociología Jurídico Política del fenómeno en cuestión. Aspecto que hoy en día rompe con los esquemas socioeconómicos de los estructurales funcionalistas.

situarse la importancia que tuvo en las relaciones de propiedad y en sí en el de la determinación del problema agrario Azteca, el mito, la costumbre y la Religión.

Nuestro objeto de estudio consiste en explicar la esencia de las Normas Jurídicas Agrarias que han existido en México, en el período que va de 1321 (creación del Imperio Azteca) a 1821 (Promulgación de la Independencia de México).

Este objeto delimita, como la base o estructura económica de la sociedad se interrelaciona con un cúmulo de factores culturales, ideológicos, políticos, jurídicos, etc., a lo que Karl Marx denominaría Superestructura.¹²

Finalmente concluyo que las premisas que centralmente recoge nuestro objeto de estudio son:

El Derecho Agrario debe ser analizado al interior de una formación social en concreto, este aspecto permitirá adecuar las interacciones que se dan entre la ideología, la cultura, el Estado, el Derecho, etc. y la base económica de la sociedad, a saber: sus fuerzas productivas, sus relaciones sociales de producción, y su modo de producción.

Si solamente explicáramos a las Normas Jurídicas Agrarias a través del orden que guardan con su sistema jurídico, (en sus estructuras forma

(12) La interrelación entre lo ideológico, Jurídico, político, etc. y lo económico, no habla necesariamente de una preponderancia de lo estructural sobre lo superestructural, sino de una serie de interrelaciones la que en determinadas coyunturas presentan a alguno de estos fenómenos como hegemónico.

les internas y externas) no explicaríamos la relación que guardan con la sociedad.

Es por ello que establezco una concepción globalizadora en la que se intervinculan diversidad de aspectos de la estructura agraria de México, - los cuales integrados refieren al Problema Agrario y la relación de éste - con toda la fenoménica jurídico - agraria.

Al respecto es muy importante consignar las aportaciones teóricas de Antonio Gramsci, éste sostiene que además de los aspectos culturales, - ideológicos, artísticos, científicos,¹³ económicos y sociales, es muy importante delimitar la correspondencia que guarda la lucha de clases (ya política, ideológica e incluso militar) en las transformaciones sociales y en consecuencia en el advenimiento de determinada normatividad Jurídica.

Para Gramsci no toda la legislación surge como una determinación de la hegemonía clasista, sino que también puede advenir como producto de la correlación de fuerzas, es decir, como el ascenso y la creación de - Gramsci es muy importante, en el marco de los fenómenos Jurídico económicos.

(13) En lo que respecta al concepto de "Sociedad" o de "formación Social" (siguiendo a Marx) encontraremos un señalamiento muy significativo - hecho por Antonietta Macciocchi al pensamiento de Gramsci, el cual es un complemento fundamental en la comprensión de este fenómeno por lo que le reproduzco a continuación:

"Gramsci pretende demostrar que el Marxismo, no puede ser considerado sólo como una Ciencia de la base o estructura, sino que debe de ser asimilada como la heterogénea interacción que hay entre la estructura y la superestructura; y que es justamente en la superestructura donde la voluntad de los seres humanos tiene un amplio espacio de libertad en función al condicionamiento objetivo de la estructura económica". Cfr. Macciocchi Ma. Antonietta. Gramsci y la Revolución de Occidente, México, 1975. Siglo XXI, p. 103

En la legislación Agraria Mexicana el Artículo 27 Constitucional, consagra la incidencia de lucha de clase (político-militar) de este período, digase influencia del Magonismo-Zapatismo en la legislación de 1917.

1.2.1.4.1 Los "Neo Marxistas" y la crítica a la Teoría del Derecho en Marx.

Algunos autores como Humberto Cerroni o Nicos Poulantzas han criticado severamente el planteamiento Marxista; a partir de que según ellos - no existe una teoría acabada a cerca de un enfoque teórico-metodológico - del Derecho en general.

Es decir, que Marx no abordó el tema del Derecho y el Estado de - forma autónoma y sistemática, sino de manera más bien fragmentaria, es - decir, que no se habla de una Teoría General del Derecho.

Tanto Poulantzas como Cerroni establecen que existe un "reduccionismo" de lo Jurídico a lo económico; o en su caso de los Jurídico a lo Político.

Por su parte Nicos Poulantzas integra a su discurso los conceptos - althusserianos, de autonomía relativa de los aparatos de Estado, ligados a los de sobredeterminación económica condominante, o sea determinación -- económica en última instancia (relativa) para crear un análisis científico - del Derecho. El que no será factible a partir del análisis del Modo de Producción.

Para Humberto Cerroni el manejo del Marxismo se ha venido susten--tando de manera dogmática, lo cual llevó a la "construcción de una ortodo

xia imaginaria basada en la presentación de la obra científica de Marx como doctrina completa y terminada, engarzada, además, en un marxismo-leninismo provisto de un detallado y complejo recetario, no sólo para la economía, sino también para la política y el Derecho".¹⁴

Sin ser este el espacio para profundizar más en los elementos vertidos por Cerroni y Poulantzas y a pesar del mérito de sus aportaciones, nos parece, que entre otros aspectos, dejaron de lado un elemento importantísimo para el Marxismo y que consiste en no tomar en cuenta las aportaciones de Lenin al estudiar la Superestructura estatal.

En el caso de Cerroni es explicable debido a que el "marxismo italiano" se ha distanciado con respecto a la interpretación de Marx, desde el siglo pasado hasta el presente, se ha interpretado al Marxismo, contribuyéndolo o deformándolo teóricamente para aplicar más tarde o más temprano, propias concepciones a la línea política de las organizaciones en que se participa e imprimir tal o cual dirección a la lucha política.

El ángulo metodológico que fue descuidado por estos autores es el enriquecimiento de la teoría leninista del imperialismo como complemento metodológico a lo sustentado por Karl Marx y Frederick Engels. Esta complementación metodológica permite establecer el estudio de los cambios que han operado en la moderna Superestructura Jurídico Política.

(14) Cerroni Humberto, Problemas de la Transición al Socialismo, Ed. Crítica, Barcelona, 197. p. 61.

1.3 OBJETIVOS GENERALES

- 1.3.1 Desarrollar un mayor grado de cientificidad en el manejo teórico - del problema y del Derecho Agrario.
- 1.3.2 Contribuir en la revalorización del Derecho Agrario y del Problema Agrario a efecto de analizarlo e interpretarlo en una perspectiva - de clase distinta.
- 1.3.3 Ubicar el estudio del problema y del Derecho Agrario a través de - la Totalidad que lo explica (formación social).
- 1.3.4 Conocer la perspectiva histórico-social del Problema y del Derecho Agrario.
- 1.3.5 Contribuir en el proceso de creación de un Derecho Agrario al ser - vicio de las masas explotadas del campo.
- 1.3.1.1 Objetivos específicos.
 - 1.3.1.1.1 Demostrar que el Derecho Agrario no constituye un Derecho so - cial por encontrarse determinado por la clase dominante.
 - 1.3.1.1.2 Establecer nuevos criterios en el proceso de enseñanza del De - recho Agrario rompiendo con la orientación dogmático-enciclope - dista.
 - 1.3.1.1.3 Crear nuevas prácticas sociales del Derecho Agrario.

da en el post-facio al Capital¹⁵ el que a la letra dice. . . "Lo único que a Marx le importa es descubrir la ley de los fenómenos en cuya investigación se ocupa. Pero no sólo le interesa la ley que los gobierna cuando ya han cobrado forma definitiva y guardan entre sí una determinada relación de interdependencia, tal y como puede observarse en una época dada. Le interesa además y sobre todo, la ley que rige sus cambios, su evolución, es decir, el tránsito de una forma a otra, de uno a otro orden de interdependencia. Una vez descubierta esta ley, procede a investigar en detalle los efectos en que se manifiesta dentro de la vida social... Por tanto - - Marx se preocupa de una cosa; de demostrar mediante una concienzuda investigación científica la necesidad de determinados órdenes de relaciones sociales y de poner de manifiesto del modo más impecable los hechos que le sirven de punto de partida y de apoyo. Para ello, le basta plenamente comprobar, a la par que la necesidad del orden presente, la necesidad de un orden nuevo hacia el que aquél tiene inevitablemente que derivar, - - siendo igual para estos efectos que los hombres lo crean o no, que tengan o no conciencia de ello. Marx concibe el movimiento social como un proceso histórico regido por leyes que no sólo son independientes de la voluntad, la conciencia y la intención de los hombres, sino que además determinan su voluntad, conciencia e investigaciones".

Acercándonos ya al objeto de estudio (el Derecho en general) encontramos su fundamento a través de lo expuesto por Marx en su obra "Contribución a la Crítica de la Economía Política". Distingue al Derecho de -

(15) Marx Carlos, Postfacio a la Segunda edición del Capital tomo III, en un comentario de M. Bloke a Karl Marx pp. XXII y XXIII.

las relaciones económicas, que según él determinó, se encuentran en una permanente interacción (ESTRUCTURA/SUPERESTRUCTURA) en que lo determinante lo constituye la actividad práctica (Economía-Producción) a la letra señala Karl Marx lo siguiente... "Mi investigación desembocó en el resultado de que tanto las RELACIONES JURIDICAS como las formas del ESTADO no pueden comprenderse por sí mismas ni por la llamada evolución general del espíritu humano, sino radican, por el contrario, en las condiciones materiales de vida. El conjunto de estas relaciones de producción forma la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se levanta la superestructura económica, JURIDICA Y POLITICA y a la que corresponden determinadas formas de la conciencia social".¹⁶

Un aspecto que ha llegado a vulgarizarse acerca de este Materialismo Histórico es el planteamiento acerca de la sobredeterminación de la economía en todas y cada una de las formaciones sociales.

Ante esta tergiversación es necesario hacer algunos señalamientos:

Marx jamás generaliza a toda sociedad los postulados que para el capitalismo ha formulado. La dominación de "lo económico", por ejemplo, lo ubica únicamente en la sociedad capitalista.

"Aprovecharé la ocasión para contestar brevemente a una objeción que se me hizo por un periódico alemán de Norteamérica al publicarse, en 1859, mi obra Contribución a la Crítica de la Economía Política. Este periódico decía que mi tesis según la cual el régimen de producción vigente en

(16) Marx, Carlos, Contribución a la Crítica de la Economía Política, Ed. Nacional, México. pp. Prólogo.

apartado explicaremos el surgimiento del Estado como factor de dominio y explotación entre las distintas clases sociales, lo cual determinó el surgimiento del Derecho.

Surgimiento y Desarrollo del Estado

Federico Engels en su obra "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado" menciona lo siguiente: ... "El Estado no ha existido eternamente. Ha habido sociedades que se las arreglaron sin él, que no tuvieron la menor noción del Estado, ni de su poder. Al llegar a cierta fase del desarrollo económico, que estaba ligada necesariamente a la división de la sociedad en clases, esta división hizo del Estado una necesidad".¹⁸

La primera formación social que conoció el ser humano fue la Comunidad Primitiva ésta se basaba en la cooperación simple, en ella los hombres satisfacían sus necesidades en forma colectiva, siendo que los medios de producción pertenecían a toda la comunidad. En tanto que subsistió esta formación social, no se conocieron la propiedad privada, las clases sociales y por ende, tampoco el Estado y el Derecho.

En la medida en que los seres humanos adaptaron de mejor forma la naturaleza, a efecto de satisfacer sus necesidades, fue conforme se descubrieron grandes y nuevas transformaciones de las fuerzas productivas. Lo anterior motivó determinados saltos y cambios cualitativos los cuales trajeron a colación la intensificación de la división social de trabajo, de

(18) Engels, Federico. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, Ed. Progreso, Moscú URSS. p. 9.

igual forma implicó, el surgimiento de la PROPIEDAD PRIVADA que se fundamentó en el reconocimiento que la familia hizo de la ganadería y los cultivos.

La aparición de la propiedad privada, abrió el camino a una profunda y radical transformación en las relaciones de propiedad de la comunidad primitiva.

El desarrollo de la propiedad privada y de la desigualdad patrimonial hizo que se fueran creando diferencias entre los diversos grupos de vecinos. En estas condiciones los individuos que desempeñaban, dentro de la Comunidad la función de jefes o caudillos se aprovecharon de la situación para enriquecerse a costa de una mayoría trabajadora, éstos se apropiaron de porciones considerables del patrimonio común. Fue así como apareció una aristocracia gentilicia que a la postre se constituiría en la clase de los explotadores, dando lugar al surgimiento del Estado como un instrumento de control y dominio.

Según haya sido el modo de producción, fue así conforme se manifestó el Estado. De esta forma la humanidad ha conocido el Estado esclavista feudal, capitalista y socialista; en este último se comienza a generar las circunstancias históricas que llevarán a su extinción, toda vez que se van suprimiendo las contradicciones engendradas como producto de la lucha de clases.

Por consiguiente el Estado no es de ninguna forma "un poder impuesto desde fuera de la sociedad"; tampoco es la "realidad de la razón" como afirmara Hegel. Es más bien un producto de la sociedad, cuando ésta lle-

ga a un determinado desarrollo de sus fuerzas productivas.

El Estado surgió y se ha desarrollado hasta nuestros días, como instrumento de las CLASES EXPLOTADORAS.

Si bien es cierto que la presente investigación se fundamenta en el materialismo histórico, también es cierto que en las últimas décadas se -- han venido dando contribuciones muy significativas en torno al surgimiento del Estado.

Sin ser éste el espacio para polemizar más a fondo en torno a la teoría del Estado, en Marx considero que es una teoría que ha venido teniendo grandes contribuciones.

1.4.2 Surgimiento del Derecho

Las mismas condiciones que hicieron posible el surgimiento del Estado, motivaron la aparición del Derecho; la desintegración del régimen de Comunidad Primitiva, la Presencia de la Propiedad Privada sobre los medios e instrumentos de producción y la separación de la sociedad en clases sociales.

1.4.2.1 El Derecho en la Formación Social Esclavista

La primera forma de Estado la constituyó el Estado Esclavista que como se ha mencionado se fundaba en el trabajo forzoso de la clase explotada, como parte del aparato estatal se desarrolló el Derecho, como un conjunto de Normas Jurídicas que regulan los intereses de la clase explotadora.

El Derecho de la formación Social Esclavista, surge como un conjunto de Normas especializadas que expresan los intereses exclusivos de la clase dominante (la que posee el poder económico y político, el mando del ejército).

La costumbre jugó inicialmente, un papel determinante en la integración del Derecho. El "cumplimiento" de las normas fue "vigilada" por órganos estatales recién creados, organismos con funciones todavía mixtas, de órganos judiciales, políticos e incluso religiosos, hasta llegar a especializarse.

La clase dominante necesitó al Derecho como instrumento justificador de su dominación; los órganos encargados son los judiciales que desempeñaron un papel importante en la implantación de las normas jurídicas favorables a sus intereses, al resolver casos concretos.

Es importante señalar que en orden de prioridades el Estado Esclavista desarrolló el sistema de Normas Jurídicas que reflejaban su poder de clase. Se trataba ante todo de preceptos jurídicos que fijaban la propiedad privada sobre la tierra y los bienes en general (incluyendo a los propios esclavos, a los que mencionan como un objeto). Esto se manifestó claramente en el Derecho Romano.

1.4.2.2 El Derecho Feudal

Como producto del desarrollo de las fuerzas productivas la humanidad conoció el advenimiento del sistema feudal de producción que vino a sustituir al esclavismo.

El campesino feudalmente sojuzgado no era ya un esclavo, aunque se hallase en estado de servidumbre. A diferencia del esclavo, el campesino poseía su economía propia basada en su trabajo personal, esta situación no fue obstáculo para que el señor feudal y la aristocracia del Medioevo no explotaran a los siervos campesinos, los que se encontraban obligados a trabajar (pago de tributos) para aquellos que dominaron las relaciones sociales de este período. Así los señores feudales explotaron un plusproducto a las clases trabajadoras.

Acorde con el avance que alcanzaron las fuerzas productivas, la clase en el poder se vió obligada a "modernizar" las Instituciones Jurídicas, de tal forma que correspondieran al "avance" del propio sistema. Así fue integrada la superestructura feudal en ella quedaron incluidas el conjunto de Normas Jurídicas que se sustentaban como un "derecho neutral" como producto de la permanente influencia de la Iglesia en las decisiones del Estado.

En general del Derecho Feudal, no dejó de ser más que un instrumento de dominio que permitió a los grandes señores feudales extender su impacto social hacia el conjunto de las demás clases y sectores de la población.

1.4.2.3 El Derecho en el Capitalismo

El paso del feudalismo al capitalismo operó por medio de una serie de contradicciones, dentro de éstas sobresalen; la relación colonia-metrópoli, el tráfico de esclavos, el despojo de tierras a vastos sectores de campesinos, tanto en los propios estados europeos, como en las colonias de Amé-

rica Latina, la expansión y desarrollo del mercado y las ciudades; el advenimiento de la Revolución Industrial y la intensificación de la lucha de clases que dió lugar a las revoluciones burguesas, las cuales en su consecución dieron paso al sistema capitalista de producción.

La burguesía encabezó la lucha por el derrocamiento de la aristocracia feudal. Esta burguesía en ascenso se apropió de los medios de producción, es decir, de la tierra, las máquinas, los inmuebles, el transporte, etc.; de igual forma se apropió de la fuerza de trabajo de la gran masa de asalariados a los que convirtieron en una mercancía más del sistema. Esto último se constituiría en la base de la explotación capitalista favoreciendo el fenómeno de la producción y reproducción del capital, ya que su importancia radica en el descubrimiento que Carlos Marx reconoció como el fenómeno de la Plusvalía.

La piedra angular sobre la que se legitima este sistema de explotación y oprobio humano lo constituye la propiedad privada sobre los medios de producción, "derecho" del que es titular la burguesía.

Marx considera que el sometimiento del obrero a los medios de producción por un lado y la dependencia de la burguesía a su necesidad de enriquecerse por otro lleva al hombre en general a una enajenación, en la cual su realización vocacional y sus intereses humanos quedan sometidos a la rigidez de las estructuras económicas; perdiendo así la humanidad su verdadera esencia humana.

Ahora bien, el sistema capitalista "legítima" o "justifica" el sometimiento y explotación de la mayoría de obreros y campesinos de las siguien

te forma:

La burguesía, además de ser la gran propietaria de los medios de producción y en consecuencia de controlar y dirigir las relaciones sociales de producción, distribución y consumo, controla el conjunto de instituciones ideológico-políticas¹⁹, así como los instrumentos a través de los cuales se difunden ideas, en este contexto (al que Marx denomina superestructura Jurídico-Política), se ubica el conjunto de las relaciones jurídicas, como un Derecho de clase, como poder burgués.

Al dominar la economía los capitalistas dominan la sociedad en todos sus órdenes, y como toda estructura clasista debe estar regulada y legitimada jurídicamente, (en cuanto al tipo de dominación que en ella impera), la clase dominante configura una ideología jurídico-política que le justifica su poder, como así sucede en el capitalismo.

Las leyes y la administración pública se llevarán de acuerdo con los intereses de los grandes capitalistas.

Por su parte Lenin quien utilizó la metodología del marxismo, para caracterizar al Estado, renueva la explicación marxista, frente a las teorías tradicionales de la Social democracia, su amplia obra contiene una crítica demoleadora del concepto Staatsrechts (Estado de Derecho), entendido como la legalidad en la Administración Pública y en la inadmisibilidad de los procedimientos del Estado Policiaco, dándonos a entender con tal

(19) Althusser Louis, refiere a la Superestructura en calidad de instituciones ideológico-políticas y jurídicas. En Aparatos Ideológicos. Ed. Anagrama p. 55.

crítica que el Derecho no es autónomo de la actividad política y a los intereses de clase que en ella se ponen en juego, además de establecer la correlación de política y Derecho.

Está claro lo que escribió en sus obras, el Estado no es mediador de las clases, no está por encima de ellas. Puede decirse que califica al Derecho como instrumento principal de la política del Estado. Es notoriamente conocida en la lucha política, la aplicación de los principios leninistas respecto al derecho, así tomando ese apoyo teórico, los ejemplos tomados de la historia, en los que los virajes políticos repercuten en el Derecho, como los derechos de garantías sociales e individuales, los que no son aplicados sino claramente violados, establecen una constancia en cada caso, que anuncia por sí sola la inaplicabilidad del "beneficio común" de la ley.

En el pensamiento de Louis Althusser, respecto de lo que nos interesa, ubicamos que Althusser intentó ampliar la teoría marxista del Estado, para lo cual estableció la distinción entre poder del Estado, y aparatos de Estado. El autor señala que el objetivo del Estado es la lucha de clases, mientras que los aparatos son instituciones que cumplen una función que corresponde al Estado.

Los aparatos del Estado según Althusser son de dos clases por un lado represivos, como lo es el propio Estado (en su forma de gobierno) la administración, el ejército, la policía, los tribunales y por otro lado son ideológicos como por ejemplo el sistema religioso, familiar, educativo, político, informativo, etc.

Como conclusión general a la visión que se ha sustentado del desa-

rrollo histórico del derecho podemos sostener que el conjunto de normas jurídicas se entienden como producto del desarrollo de la lucha de clases. El Derecho como medio "normativo" corresponde a una Formación económico-social que se encuentra históricamente determinada.

1.4.3 La Redefinición y readecuación del Derecho Agrario

1.4.3.1 Concepto y ubicación del Derecho Agrario Mexicano

Conforme al desarrollo y "modernización" del país, el Estado Mexicano ha configurado toda una serie de normas Jurídicas las cuales entran en correspondencia a las transformaciones que el gran capital, la tecnología y la gran industria le han impuesto a la sociedad mexicana. Es así como desde la doctrina, la costumbre, la legislación y la teoría Jurídica se han creado en nuestro país diversidad de normas Jurídicas, las cuales van adquiriendo cada vez más especialización.

Los teóricos del Derecho Mexicano establecen, "didácticamente" una clasificación general del Derecho. Al respecto se reconoce la existencia de un Derecho público, en el encontramos las siguientes ramas: Derecho Administrativo, Derecho Fiscal, Derecho Constitucional, Derecho Penal; una segunda rama del Derecho la constituye el Derecho Privado en el que se sitúan ramas tales, como el Derecho Civil o el Derecho Mercantil y una tercera clasificación que comprendería al llamado "Derecho Social" que está integrado por el Derecho Familiar, el Derecho del Trabajo y el Derecho

Agrario".²⁰

Conforme a esta clasificación encontramos que el Derecho Público estaría constituido por el conjunto de normas que rigen las relaciones que se dan entre el Estado Mexicano (como órganos de poder) y los particulares; por cuanto el Derecho Privado se entiende que está constituido por aquel conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los particulares, siendo que dichas normas no son creadas por los particulares sino por el Estado.

Finalmente, el Derecho Social estaría integrado por aquellas normas jurídicas que "protegen los intereses de las clases más desfavorecidas". Así el Derecho Agrario sería un derecho reivindicador de la clase campesina y de los peones y obreros agrícolas de México.

Este carácter "reivindicatorio" provendría de la "esencia social" del Derecho Agrario".²¹

La crítica general que sostengo a los conceptos vertidos, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

(20) Esta clasificación es doctrinal y refiere más bien las posiciones del positivismo jurídico, para nuestro gusto no deja debidamente plantearlo el carácter ni del Estado, ni de las Clases Sociales. Se dice que hasta la actualidad los teóricos se encuentran discutiendo en torno a dicha clasificación.

(21) Alberto Trueba Urbina define al Derecho Social como el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles. Cfr. Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, México, 1972.

Mario de la Cueva define el Derecho Social como el conjunto de normas que protegen y reivindicán al hombre trabajador al hombre sin tierra y de una manera general a todo aquel que sea económicamente débil.

Rubén Delgado Moya lo define como el conjunto de normas que protegen y reivindicán a todos los económicamente débiles.

- a) Se presenta al Derecho Agrario como: histórico, es decir, siempre - ha sido el mismo;
- b) Se desconoce el papel que el Estado pueda jugar en las relaciones jurídicas. Aún más se le desconoce como un instrumento de dominación de determinada clase social;
- c) Evidentemente que estos conceptos no hablan de Clases Sociales y - mucho menos de Lucha de Clases;
- d) Estos conceptos refieren a la propiedad en abstracto y no a las relaciones entre propietarios y no propietarios, en otras palabras explotados y explotadores;
- e) No obstante el carácter clasista del Derecho Agrario se le pretende - sustentar como un "Derecho Social" a favor de los campesinos.
- f) Se considera al Derecho Agrario como "neutral" por cuanto que se - persigue la "justicia social" y la "armonía".
- g) Cada uno de los autores establece al Derecho Agrario conforme su - formación jurídica (positivista y en última instancia conforme a sus - intereses de clase).

Finalmente y conforme a la teoría y método que he venido desarro-
llando sostengo que el Derecho Agrario es el "Conjunto de normas jurfdi-
cas que justifican y "legitiman" las relaciones de propiedad, de produc-
ción y distribución que históricamente se han desarrollado en el campo me-
xicano. Estas normas sirven a la clase dominante como instrumento de so-
metimiento y control del campesinado, de los ejidatarios y de los obreros.

agrícolas".

Sin embargo este concepto quedaría incompleto si no ubicamos a la - normatividad jurídica agraria como un fenómeno histórico en el cual la lucha de clases ha tenido correlaciones distintas lo cual ha dado lugar a que los sectores y clases explotadas de la población logren intervenir en el advenimiento de nuevas legislaciones. Como así sucedió, por ejemplo, en el caso del Zapatismo y el Villismo que contribuyeron al advenimiento de la legislación agraria actual.

Otro factor que es importante adecuar es el de la costumbre como - elemento que llega a coadyuvar con el advenimiento de cierta normatividad jurídica agraria, baste como ejemplo mencionar el de las comunidades, las que si bien en determinadas coyunturas (Calpullis-Repatriamiento-Restituciones) se han hecho "funcionales" al sistema, no han dejado de incorporarse a la legislación vigente. Es decir, con otras palabras las formas de propiedad (por cuanto legislación agraria), ya comunal o ejidal no encuentran sus raíces en el capitalismo, pero sí han sido readecuadas conforme a la lógica del Capital.

En consecuencia el Derecho Agrario Mexicano es un Derecho coyuntural e histórico, que se ha integrado a partir de los "vaivenes" en que se manifiesta la lucha de clases, conforme a lo cual la clase hegemónica ha venido "refuncionalizando" su dominio.

Concluyo estableciendo que conforme al método, conceptos y conjuntos de categorías que he expuesto a lo largo de todo este capítulo y que incluyo en mi investigación, denominaré a mi trabajo como "El Problema y

el Derecho Agrario", toda vez que dicho concepto sí corresponde al objeto de estudio pretendido.

2.1 INTRODUCCION

La relación del hombre americano con la naturaleza fue lo que vino a determinar el surgimiento del problema agrario de México.

El control del espacio físico (la tierra) y sus recursos fue determinante para el desarrollo del hombre tribal.

La ruptura histórica que se dió entre el nomadismo y el surgimiento de los primeros asentamientos humanos constituye un salto cualitativo en las relaciones sociales a nivel agrario y en consecuencia de las relaciones de propiedad.

El hombre sedentario hizo suyo el descubrimiento de la agricultura y de la domesticación de animales, transformaciones que provocaron el surgimiento y desarrollo del problema Agrario de México. Problema que se explica a partir de la relación del hombre mesoamericano y el dominio y propiedad que ejerce sobre un territorio determinado. Es por ello que a continuación se explica dicho surgimiento.

CAPITULO 2

"EL PROBLEMA Y EL DERECHO AGRARIO EN LA
SOCIEDAD AZTECA"

2.2 Los Orígenes

Según las teorías científicas, el Continente Americano comenzó a ser poblado hace aproximadamente treinta y cinco mil años. La Paleontología y la Geología establecen que debido a los cambios morfológicos habidos en Asia, distintos grupos tribales, se vieron obligados a emigrar hacia nuevos territorios que les permitieran el desarrollo de la vida humana.

En lo que corresponde a Mesoamérica y en particular al Valle de México, encontramos que el fósil humano más antiguo (Hombre de Tepexpan) data aproximadamente de hace diez mil años.

Mesoamérica fue el territorio que limitaba al norte con los ríos Sinaloa y Pánuco; al occidente con el Lerma; El Tula y Moctezuma en el oriente; y el sur con las repúblicas de El Salvador y Honduras, la parte noroeste de Nicaragua y la zona noroccidental de Costa Rica.

"Como en otros ámbitos de la Tierra, el hombre americano dependió de los recursos naturales de cada región para cubrir sus necesidades, -- buscándolos por todo su territorio. Esta situación prevaeciente durante miles de años, agregada a otros factores, obligó al hombre a un organizado nomadismo con su calendario propio, y a un medido desplazamiento de un sitio a otro, de acuerdo con la abundancia y la renovación de los recursos.

En la supervivencia y evolución del hombre americano, operó un cambio cualitativo muy importante el cual estuvo determinado por el surgimiento de la agricultura, dicho fenómeno provocó la transformación de los grupos y tribus nómadas, por una vida sedentaria.

Se calcula que la agricultura apareció en Mesoamérica hacia el año - 3200 a. de n.e. ²²

El argumento principal radica en señalar la avanzada tecnología artesanal que sumada a los conocimientos de botánica, sobre innumerables plantas favorecieron la domesticación del maíz, del algodón, del añil, de los agaves, etc., lo cual dió paso a un avance de las fuerzas productivas con la aparición de la agricultura.

Las nuevas relaciones que desarrolló la agricultura florecieron en aquellas zonas que brindaban las mejores condiciones; así los valles y las regiones con clima templado y de mejor precipitación pluvial se convirtieron en la sede de las tribus primitivas. En estos lugares se construyeron chozas que se encontraban muy cercanas a las milpas. Las condiciones de los caseríos primitivos permitían que una vez agotado el humus (materia orgánica) se trasladaran de nueva cuenta a otro lugar, ésto ha sido conocido como la agricultura trashumante.

La relación del hombre americano con la tierra implica una libre apropiación de este medio de producción sin existir violencia o despojo.

Esta misma relación determinó el surgimiento de la familia campesina

(22) Neish, Mac Richard, La prehistoria de los valles de Tehuacán, 2 vols., Austin 1967.

la que mantuvo relaciones comunitarias para abastecerse de lo necesario, -
ésto determinó que no existieran relaciones de poder ni sometimiento.

"Mientras la mayor parte de los grupos étnicos y comunidades que -
habitaron "el país" se mantuvieron en el mismo nivel de organización so-
cial y de avance teórico, la tierra se explotó comunalmente, no dió lugar -
a acumulaciones excesivas y las diferencias sociales entre los individuos -
no fueron demasiado grandes. Sin embargo, esta edad dorada de las comu-
nidades campesinas fue constantemente quebrantada por el surgimiento de
grupos no campesinos, o de sectores desprendidos de esa comunidad, que
al evolucionar más rápidamente que aquéllos, lograron dominarlo e imponer
otro orden social. En distinto tiempo y lugar, pero siempre en forma pro-
gresiva las comunidades campesinas fueron sometidas y gobernadas por -
grupos religiosos o militares que, sin modificar radicalmente la estructura
agraria sobre la que descansaban, la orientación hacia otros fines. Bajo -
las teocracias o los gobiernos y confederaciones militares, la comunidad -
campesina siguió siendo la misma, pero el producto de su trabajo y los ex-
cedentes de su economía ya no beneficiaron directa y principalmente a los
campesinos sino a sus dominadores".²³

Las relaciones sociales que provienen de la agricultura dieron lugar -
a la lucha por el poder, por el control de unas tribus hacia otras; surge
la guerra con objetivos de conquista.

Con los fenómenos de sedentarismo; de la agricultura y de lucha por
el poder surgen las grandes civilizaciones o imperios prehispánicos, como

(23) Florescano Enrique, Origen y Desarrollo de los problemas Agrarios -
de México, Ed. Era, p. 14.

lo fueron el Olmeca, Maya, Tolteca, Mixteco-Zapoteca y el azteca.

En algunos casos el Imperio no despojó de sus tierras a las comunidades, sin embargo existieron núcleos campesinos que militarmente fueron sometidos a efecto de que sus tierras pasaran a manos de los sacerdotes o guerreros, surgiendo así nuevas formas de tenencia de la tierra. La historia prehispánica del siglo IX en adelante, constituye una permanente sucesión de avances y conquistas militares, protagonizadas por las tribus que proceden del norte, las que en enfrentamientos constantes lograron dominar a núcleos tanto nómadas como sedentarios del centro y sur del país, lo que a la postre permitió su larga estadía en el territorio ocupado.

Hacia el siglo XIII, nacen dos Estados que alcanzan considerable esplendor. Uno estaba situado al sur de los lagos y había florecido gracias a la presencia de numerosas gentes de origen tolteca. Se trata del célebre Culhuacán. El otro era un Estado que se encontraba habitado por gentes de la más diversas filiaciones étnicas. Dotados de sentido guerrero y administrativo, había logrado mayor poderío que sus vecinos del sur. Se trata de Azcapotzalco.

De acuerdo con las aportaciones (Códices-Libros de pinturas) hechas por los aztecas, se señala el año 1315 como la fecha en la que se asentó esta tribu en un islote del lago de Texcoco.

Al respecto León Portilla menciona lo siguiente:

"A mediados del siglo XIII, penetró en el Valle de México el último de los muchos pueblos nómadas que había llegado del norte al pasar cerca de las ciudades-Estados donde ya florecía la cultura, se les rechazaba

con violencia como a forasteros indeseables. Es cierto que hablaban la misma lengua que los antiguos toltecas, pero carecían de buena parte de su cultura. Como dice un viejo texto indígena, "en realidad nadie conocía su rostro". Esos nómadas eran precisamente los aztecas o mexicas, que traían consigo como única herencia una fuerza de voluntad indomeñable".²⁴

Este fue el origen del gran Imperio Azteca el que a la larga tendría una influencia hasta las tierras del Golfo de México y hacia el sur hasta lo que actualmente son lugares recónditos de Guatemala y según algunas relaciones hacia el Istmo de Panamá.

A diferencia de la tradición "romántica" del surgimiento del Estado - Azteca - El Imperio; Brigitte Boehm de Lamerias señala: "El proceso (que dió paso al surgimiento del Estado) debió haber sido de trabajo acumulado tanto transformando la naturaleza como adquiriendo experiencia y calificación en la ejecución de proyectos - algunos fallidos, otros exitosos. Con la apertura de nuevas tierras, conquistas, rebeliones, represiones y sucesiones, fracasos y logros algunos ascendieron en la escala del poder"... - "así se transformó la sociedad y los grupos que la componían, entre ellos los mexictin".²⁵

(24) León Portilla Miguel, La Visión de los Vencidos, UNAM, pp. 175.

(25) Boehm de Lamerias Brigitte, Formación del Estado en el México Prehispanico, Ed. El Colegio de Michoacán, 1985. p. 24.

das. Fue de ellos de donde recibimos aquella tradición del "Ombligo de la luna" (México).

Los Mexictín mantuvieron en su peregrinar relaciones interétnicas como fueron las que entrablaron con los Chichimecatís, Otomíes, Toltecas, - etc.

El surgimiento y florecimiento del Estado Azteca fue producto de la alianza que los mexictín establecieron con los acolhuas que después derrotarían a los de Azcapotzalco y Culhuacán. Fue así como surgiría lo que algunos autores han denominado como "La Triple Alianza".

2.2 LA FORMACION SOCIAL AZTECA

2.2.1 La Producción

En la Sociedad Azteca, la reproducción material se encontraba organizada y dirigida por el gobierno; el principal medio de producción lo constituyó la tierra y también el gobierno ejerció dominio sobre éste. La producción que provenía de la agricultura, variaba en cantidad y calidad por la influencia del medio ambiente, lo que se encontraba determinado por el tipo de tierra.

Debido a las condiciones de la gran Tenochtitlán otro medio de producción lo constituyó el agua.

Además de los cultivos de temporal, existían los de riego que estaban basados en el aprovechamiento del líquido mediante embarcaciones y acequias.

Entre las obras públicas que se construyen en Tenochtitlán se encuentran las obras hidráulicas, calzadas y diques o albardones que fueron para comunicar a ésta con tierras firmes, para protegerla contra inundaciones y para defender la zona chinampera de sus alrededores contra las aguas salubres del Lago de Texcoco.

"En la sociedad azteca no existía la propiedad privada sobre la tierra, principal medio de producción, sino que ésta se encontraba administrada por un gobierno central, quien se encargaba de distribuirla y de recoger el excedente entregado por los usufructuarios, los macehuales".²⁶

(26) Macehual del nahuatl macehualtzin, quiere decir gente del pueblo, gente del común, también se atribuye al habitante del Calpulli.

Excedentes que adquiriría la forma de tributo.

Roger Bartra²⁷ polemiza acerca de la existencia o no de la propiedad privada en la Sociedad Azteca, al respecto señala, "En las regiones donde los pueblos resistieron la agresión de los aztecas (por ejemplo Azcapotzalco, Coyoacán, Xochimilco) se llegó incluso a repartir las tierras de las comunidades a los nobles y guerreros que se habían distinguido en la lucha, creándose una forma peculiar de propiedad privada". Continúa después señalando: "De estas formas públicas de tenencia de la tierra las tres últimas están ligadas a una función específica; el culto religioso, la guerra o la vida palaciega.

Pero la primera forma - tlacoatlalli - es de gran interés, pues como se verá es uno de los puntos de partida o el origen de lo que se ha llamado, tal vez con cierta precipitación, "propiedad privada". El hecho es que el rey disponía en muchos pueblos de una extensión de tierra que podía utilizar para diversos propósitos; pero no se trataba de propiedad privada del rey. Estas eran justamente las tierras que eran utilizadas para premiar a los que se distinguían, para pagar los "salarios" a los funcionarios del Estado Azteca y en general para mantener a la nobleza..." Es importante señalar dos peculiaridades de la forma pillalli, la única que podría ser considerada como tal. En primer lugar, estas tierras tienen por origen una cesión real, lo que implica ciertas limitaciones, y por ello no aparecen como libre propiedad individual, ya que el Estado, en cualquier

(27) Bartra Roger, Tributo y Tenencia de la tierra en la sociedad azteca, en el Modo de Producción Asiático, Ed. Grijalbo, México, pp. 28 y siguientes.

momento puede ejercer su derecho sobre la tierra. En segundo lugar, los dueños de la tierra, que constituyen una especie de nobleza hereditaria, tienen que contribuir con sus servicios. En la sociedad azteca no existió una clase dominante formada al margen del Estado; a diferencia de la Europa feudal, entre los aztecas el Estado no constituía la unión política de los grandes propietarios de tierras, sino que por el contrario, sólo a través del Estado y del tlatoani podía surgir una clase de propietarios, la cual -por lo mismo- quedaba indisolublemente ligada al aparato estatal, de la misma forma que el aldeano estaba ligado a su comunidad. En este sentido, el Estado no era más que la comunidad superior, unidad aglutinante del conjunto de comunidades".

Por otro lado, el objetivo de la producción consistía fundamentalmente en valores de uso y no de cambio, pues cada pueblo - y en los propios calpullis - se producía para el auto consumo y para la tributación.

Solo una porción de los tributos adquiría el carácter de mercancía, pues la mayor parte se dedicaba a subvenir directamente las necesidades de la enorme y ramificada burocracia azteca, al mantenimiento de una casta sacerdotal y una casta guerrera improductivas, al sostenimiento de la lujosa vida de los nobles.

2.2.2 El Estado en la Sociedad Azteca

En la sociedad Azteca había un Estado perfectamente delineado, el que además de ser un aparato de dominación en beneficio de la clase en el poder, juega un papel de administrador en la economía, en la construcción de obras públicas como diques, canales de riego, etc., o en la dis-

tribución de los productos.

Hemos visto también que la clase dominante utilizaba al Estado para la organización de la sociedad. El tlatoani, como personificador del Estado organizaba la producción de las obras públicas, de las manufacturas, organizaba el consumo del excedente y el comercio. En una palabra, la clase dominante, por medio del Estado, mantenía el control de la producción, de la distribución, de la circulación y del consumo.

Veamos lo anterior en forma más explícita: "los aztecas para conseguir tributo de los pueblos -cuando estos no lo entregaban pacíficamente-, los sojuzgaban por medio de las guarniciones y otras veces por medio de los propios pochtecas. La clase dominante contaba con su órgano de opresión, con el Estado que cumplía la función de dominación a los macehuales para la tributación, además de que servía como ya se dijo para sojuzgar a los pueblos y mantener el 'orden' social.

Como justificación histórica de las relaciones sociales que se desenvolvían en el modo de producción Azteca la clase explotadora, a través de su Estado desarrolló las primeras manifestaciones de normatividad jurídica las que vendrían a determinar a las relaciones de propiedad de los medios de producción en el agro, así fue, como se desarrollaron determinadas formas de tenencia de la tierra, que surgieron como parte de la superestructura impuesta por los aztecas en los territorios conquistados.

2.3 EL DERECHO AGRARIO EN LA SOCIEDAD AZTECA

Como ya quedó asentado, en un principio el Derecho Azteca se fundó en la costumbre y la religión careciente de órganos jurisdiccionales debidamente especializados, de ahí que en sus orígenes el Derecho Agrario no existiese como una rama técnica del Derecho en general.

La época en la que el Derecho Agrario Azteca maduró fue la del llamado Postclásico o período histórico que va del año de 1200 a 1521.²⁸

Una de las primeras normas del Derecho Agrario consistió en el reconocimiento de los llamados hueyétl-altépetl el cual legitimaba las grandes concentraciones u ocupaciones territoriales; fueron hueyétl-altépetl ciudades como Tescoco, Tenochtitlan, Tlatelolco y Tlacopan, por ejemplo.

Conforme a lo que hasta ahora se conoce las normas jurídicas agrarias del Anahuac se mantuvieron bajo su tradición oral, pero desde mediados del post-clásico (1357) se tiene conocimiento de aportaciones escritas del Derecho Agrario, al respecto tenemos la legislación agraria de Netzahualcoyotl. Al conjunto de esta normatividad se les conoce como las "Leyes de oro de Netzahualcoyotl", dentro de las cuales encontramos entre otros, los siguientes preceptos jurídicos agrarios: (ley tercera de Netzahualcoyotl) "Que si dos personas sembrasen y hubiera diferencia sobre la tierra, que si alguno arrancaba el maíz, fuera injuriado paseándolo con el

(28) La mayoría de los historiadores reconocen los siguientes períodos históricos del desarrollo de la cultura azteca: 1) del año 10 000 al 3 000 a.n.e. se le denomina horizonte primitivo; 2) Del 3 000 al 200 a.n.e. horizonte arcaico o preclásico; 3) Del 200 al 900 d.n.e. horizonte clásico o teotihuacano y 4) Del 1 000 al 1521 d.n.e. Postclásico.

maíz al cuello en el tianguis o mercado".

"Ley 16 de Netzahualcoyotl) "Que si algún principal mayorazgo fuese desbaratado o travieso, o si entre dos de estos tales, hubiera diferencia el que no quisiese por ser soberbio y mal mirado, le fuesen quitando sus bienes y mayorazgos y fuese puesto en depósito de una persona que diese cuenta de ello para el tiempo que la voluntad del señor fuese".²⁹

A diferencia de otras ramas del Derecho Azteca, el Derecho Agrario fue administrado y ejecutado básicamente por el Tlatoani.

Uno de los aspectos que más destaca entre las prerrogativas del Tlatoani es la capacidad para disponer a su arbitrio de las tierras, que podía entregar a los barrios, a las instituciones estatales o a los nobles destacados. Esto significa que en su calidad de jefe de Estado, el Tlatoani poseía el conjunto de las tierras y las distribuía con un criterio eminentemente político. "Incrementando los privilegios y las riquezas de la nobleza y garantizando los recursos para el sostenimiento del Estado y de sus instituciones.

Al respecto se conocen, entre otros casos acerca de los repartos celebrados por el Tlatoani Izcóatl quien distribuyó diversidad de tierras entre los pipiltin a los cuales entregó títulos de propiedad y los dotó de un mayor poderío económico.

Techotlatzín quien fuera abuelo del gran Netzahualcoyotl integró -

(29) Alva Ixtlixóchitl Fernando, Obras históricas, sumaria relación de las cosas de la nueva España. UNAM 1973, pp. 385-88.

como parte de su gobierno, leyes referentes al uso y explotación de la tierra y sus beneficios. Y como había mencionado ésta sería a la posteridad la legislación agraria que desarrollaría el propio Nezahualcoyotl.

Respecto del cuidado de los bosques (la cual constituye un antecedente de la legislación forestal), Alva Ixtlixochitl establece como Netzahualcoyotl los protegía:

"Así que no se podía derribar un árbol en ciertos parajes sin incurrir en graves penas y para que se observasen estrictamente los reglamentos de vigilar si se cumplía o no con ellos".³⁰

Este Derecho Agrario Azteca, que define la propiedad rural durante el Imperio, se especializó frente a otras ramas, como así tenemos el caso del ámbito administrativo que le correspondía desarrollar a los calpixquec o en su caso, al aspecto estrictamente judicial al que se abocaba el tlamehuacachinaliztli quien fungía como Juez o Magistrado.

Con ello no niego la función del Tlatoani en quien se concentraba todo el poder sino el conjunto de relaciones jurídicas que existieron en este período.

2.3.1 Los Códices

Hasta hoy el tema de los códigos ha sido un "tabú" para los tratadistas del Derecho Agrario, valga referir que solamente tres tratadistas del Derecho Mexicano han intentado estudiar (aunque no con profundidad) al-

(30) Alva Ixtlixochitl, Op. cit. p. 285-286.

gunos aspectos de la tradición jurídica que los Aztecas dejaron establecidos en los Códices.

Para el caso del Derecho Agrario Mexicano no existe un estudio debidamente codificado y sistematizado del conjunto de disposiciones que en materia Jurídico Agraria consagran nuestros códigos. Solamente algunos autores como Mendieta y Núñez, Caso y otros los mencionan sin establecer un estudio más concreto de las ideas ahí expresadas, dando solamente "generalizaciones".

Los "Códices" mexicanos son documentos base del Derecho Agrario Mexicano, no sólo para su "comprensión" y estudio, sino como fuente del Derecho Agrario, y como un instrumento reivindicativo de nuestras comunidades indígenas. Hoy sabemos que en las luchas que han establecido las comunidades, se han encontrado de por medio, los códigos porque en ellos se establece la descripción de los pueblos así como sus delimitaciones y orientaciones y en algunos casos extensiones y colindancias.

Sin pretender constituirse de ninguna forma en un estudio acabado, trataré de exponer algunos de los aspectos que en materia de normatividad agraria desarrollaron nuestros antiguos mexicanos a través de sus códigos.

2.3.1.1 La Denominación "Código"

Proviene del latín "Codex" que quiere decir libro, concepto que por ser de extracción europea no recoge fielmente lo que fueron los documentos aztecas. Ya que se habla de libro como una impresión que se encuen-

tra bajo cierta secuencia, quedando todo cocido y unido a través de fierros o de portada. Para el caso valga señalar que los aztecas, olmecas, purépechas, mayas, mixtecos, etc., llegaron a efectuar, "hojas" lienzos, - cortas, mapas, pinturas, tiras, rollos, páneles, biombos, et., quedando - la mayoría de estos "códices por fuera de dicho concepto".

Más correcto sería referirnos quizás al AMATL (papel) y sus descripciones, sin embargo aún queda para tareas futuras el definir conforme a la propia cultura mesoamericana a los mal llamados (Códices).

La elaboración de estos Amoxtli o Códices correspondía a los tlacuilos que fueron fijadores de la lengua indígena en diversos materiales como el papel de maguey, la hoja de amate, las pieles de venado, etc., los cuales se encargaban de transmitir a través del lenguaje escrito azteca, aquello que disponía la clase dominante.

2.3.1.2 La existencia de los "códices"

A la llegada de los conquistadores, todo documento que contuviese lecturas indígenas fue destinado a su destrucción, en los distintos pasajes que citan tanto Bernal Díaz del Castillo y otros de los narradores de la conquista, hacen alusión que han encontrado cantidades inconmensurables de pinturas o documentos pero que representan los "designios de Satan" deben ser destruídos. Nunca sabremos a ciencia cierta los millares de documentos que fueron destruídos.

En México sólo contamos con un código de la época prehispánica que es el "Código" o Amoxtli Colombino el cual se calcula fue elaborado en el

siglo XII de nuestra era, éste no corresponde a la cultura azteca sino al pueblo Mixteco, en éste se narra parte de la historia del undécimo señor de Tutultepec, Oaxaca, está elaborado en piel y describe diversas con-
quistas territoriales del pueblo Mixteco.

En este contexto se sitúan códices como el Mendocino o el Florentino. El primero fue mandado elaborar por el primer Virrey Antonio de Mendoza. Este documento enmarca toda una relación de tributos y de los pueblos contribuyentes. Desde el punto de vista del Derecho Agrario este códice representa una base fundamental que prueba los asentamientos y su ubicación de diversidad de Comunidades (ya Calpullis, Altepetlallis u otros).

2.3.1.3 Formas de Tenencia de la Tierra en la Sociedad Azteca

El surgimiento de formas de tenencia de la tierra entre los aztecas implica como tal el despegue del Derecho Agrario en nuestro país.³¹ Debiendo ser comprendido como la legitimación que hace una clave social de la tenencia y explotación de diversas extensiones de tierra. Fenómeno que se sitúa como un poder de clase, es decir, como un dominio de clase, en el que los más fuertes y bélicos lograron imponer "un derecho" a la tierra y a la Administración de la Sociedad.

A las comunidades o Calpullis que tenían un derecho directo surgido por la libre apropiación de sus tierras se les impondrán (según fuese el caso y la región) diversas condiciones históricas, que van desde el pago

(31) Inicialmente, el Derecho Agrario se formó con las costumbres, cuyo cumplimiento era vigilado por organismos estatales recién creados, organismos con funciones todavía mixtas, de órganos judiciales, políticos y religiosos.

de tributos, pasando por el despojo agrario, hasta llegar a la esclavización y la muerte.

Con ello no se pretende "satanizar " a las clases dominantes aztecas, sino delimitar el carácter de la normatividad jurídico agraria, la cual surge como un instrumento de control especializado que depende del Estado.

En primer término nos referimos a las tierras que podríamos clasificar como públicas:

Eran aquellas destinadas al sostenimiento de instituciones u órganos del gobierno, es decir a financiar la función política. Se señalaban los siguientes tipos:

2.3.1 TECPANTLALLI, tierras cuyos productos se destinaban al sostenimiento de los gastos motivados por la conservación, funcionamiento y cuidado de los palacios del Tlacatecutli.

2.3.2 TLATOCALALLI, tierras cuyos productos se destinaban al sostenimiento de los gastos motivados por la conservación, funcionamiento y cuidado de los palacios del Tlacatecutli.

2.3.3 MITLICHIMALLI, tierras cuyos frutos se destinaban al sostenimiento del ejército y a gastos de guerra.

2.3.4 TEOTLALPAN, que eran aquellas áreas territoriales cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por el sostenimiento de la función religiosa o culto público.

2.3.5 TIERRAS DE LOS SEÑORES, estas tierras integran dos grupos:

a) Pillali

b) Tecpillali

Las referidas tierras se otorgaban para recompensar los servicios de los Señores. En realidad los dos tipos corresponden a un mismo género por su idéntica naturaleza.

Las PILLALI eran posesiones otorgadas a los pipiltin, con la facultad de transmitirla por herencia a sus descendientes; en tanto que las TECPI LLALI se otorgaba a los señores llamados Tecpantlaca, que servían en los palacios de Tlacatecutli o jefe supremo.

2.3.6 YAHUATLALLI, Independientemente de las formas de tenencia de las tierras que hemos reseñado, es útil consignar la existencia de las llamadas Yahuatlalli, tierras recién conquistadas por los Aztecas y a las cuales la autoridad correspondiente no había dado un destino específico, encontrándose a disposición de las autoridades. Se les equipara a las tierras que en la Colonia, recibieron el nombre de realenguas y a las que en la actualidad se les denomina nacionales o baldías.

La fuerza de trabajo de las formas de tenencia mencionadas la representaron los macehuals, ya fuese por el pago de un tributo en servicio o por la necesidad existente. En otros casos fueron los mayeques los que como esclavos se constituyeron en la fuerza de trabajo que laboraba en estas tierras.

A diferencia de las formas de tenencia que controló de forma directa el Estado, encontramos formas de tenencia que venían desde épocas ancestrales y que si bien fueron dominadas por la clase opresora, estas adqui-

rieron características particulares, en este contexto. encontramos al Calpulli-Comunidad y al Altepetllali. Formas de tenencia de la tierra que ya existían sobre las que se colocó el Estado y se impuso determinada normatividad jurídica.

2.3.7 EL CALPULLI, según Zorita³² menciona que el Calpulli tenía las siguientes características:

1.- El Calpulle - en plural Calpullec -, es una unidad acciopolítica - que, originalmente, significó, "Barrio de gente conocida o linaje antiguo", teniendo sus tierras y términos conocidos desde su pasado remoto.

2.- Las tierras llamadas Calpullali pertenecían en comunidad al núcleo de población integrante del Calpulli.

3.- Las tierras del Calpulli, se dividían en parcelas llamadas Tlalmilli, cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio. Hay que hacer notar que su explotación era individual o, mejor dicho, familiar y no colectiva, como algunas personas erróneamente lo han afirmado. En sus cultivos utilizaban una vara larga con punta moldeada a fuego, o de cobre, llamada coal.

4.- Cada familia tenía derecho a una parcela que se le otorgaba por conducto, generalmente, del jefe de familia.

5.- El titular de la parcela la usufructuaba de por vida, sin poder

(32) Zorita Alonso de, Breve relación de los Señores de la Nueva España, Ed. Chávez Hayhoe, México.

enajenarla ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos.

6.- Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación (al Estado).

7.- No era permitido el acaparamiento de parcelas.

8.- No era ilícito otorgar parcela a quien no era del Calpulli, ni enajenarla a otro barrio.

9.- Estaba prohibido el arrendamiento de parcelas y los poseedores tenían la obligación ineludible de cultivarlas personalmente. Sin embargo, conforme a los usos y costumbres del pueblo Azteca, era permitido que, en casos de excepción, un barrio diera en arrendamiento parte de sus tierras a otro, destinándose el producto del arrendamiento a gastos comunales del Calpulli.

10.- El pariente mayor Cinalcallec o Calpuleque, con el concenso del consejo de ancianos hacía la distribución de las parcelas entre los miembros del Calpulli.

11.- El titular de una parcela no podía ser desposeído de ella sino por causa justificada.

12.- El poseedor de una parcela perdía sus tierras si abandonaba el barrio para avecindarse en otro o ser expulsado del clan.

13.- Si el titular de una parcela dejaba de cultivarla, sin causa legítima, durante dos años consecutivos era amonestado y requerido para que-

la cultivase al año siguiente y si no lo hacía perdía sus tierras que rever
tían al Calpulli.

14.- Se estimaba motivos justificados para no cultivar las tierras, -
ser menor, huérfano, enfermo o muy viejo.

15.- Estaba estrictamente prohibida la intervención de un Calpulli en
la tierra de otro.

16.- Se llevaba riguroso registro de las tierras que correspondían a
cada barrio y dentro de éste a cada poseedor en papel (amatl), con ins--
cripciones jeroglíficas.

La unidad de producción conocida como Calpulli se efectuaba en for-
ma comunal e individual por los macehuales bajo la dirección de funciona-
rios especializados (calpixque), los cuales eran los encargados de recoger
el tributo, (tequitl).

La relación que tenían los macehuales con el tlatoani, (el poder cen-
tral), no era una relación individual, sino que la relación se daba a tra--
vés del Calpulli, como miembros del mismo.

Además de la producción que se obtenía para su consumo y el tribu-
to, el calpulli llegaba a generar excedentes que eran llevados al mercado_
por los macehuales.

La condición de mantener al conjunto de la población macehual, que -
habitaba los Calpullis como tributarias determinó el que éstos no fueran -
más que usufructuarios, es decir que los explotados no tuvieron sino el -
goce uso y disfrute como poseesionarios de sus calpullis pero no tuvieron -

nunca (nos referimos al Imperio) una propiedad real de sus medios de producción, ya que el Estado se colocó como el administrador general.

También dentro del calpulli existía la división del trabajo puesto que se producían manufacturas, tanto para uso interno como para darle en tributo al Tlatoani, sin decir con ésto que haya existido una división manufacturera.

Esta división del trabajo podría situarse como una división natural en la que a los varones les ocupó el trabajo rural y a las mujeres, niños, y ancianos la economía doméstica, de casa.

2.3.8 EL ALTEPETLALLI. Forma de tenencia de la tierra que prevaleció en el período Azteca, que se caracterizó por "pertenecer al conjunto del pueblo", aunque de igual manera que el Calpulli el Estado Azteca era el beneficiario de las mismas.

Las definiciones territoriales y/o de las propiedades se determinan por permanentes vaivenes entre las distintas clases y sectores de clase, en la medida en que algunos sectores pasaban a constituirse como ascendentes, ya fuera por vía familiar, o a través de la misma lucha militar o el despojo agrario. Con ello algún sector dejaba de ser dominante y pasaba a ser dominado.

Al respecto es muy importante situar la diversidad interétnica que existió en todo el conjunto al que se denomina Mesoamérica, en el que el Estado Mexicano tenía que reconocer a nuevos núcleos que pasaban a constituirse en los nuevos pipiltin, como así sucedió en algunas regiones de los estados de Puebla, Morelos, etc.

Las bases del poder del Estado Mexicano o Azteca se dan en función al control que éste ejercía sobre la tierra y de su producto.

El estado Azteca ejerció una fuerte centralización, hacia aquellas regiones que no fueron capaces de confrontar su poderío.

El Derecho Agrario Azteca jugó un papel determinante en la justificación y legitimación de las formas de propiedad que desarrolló la clase dominante.

Concluyendo: Puedo establecer que el problema y el Derecho Agrario son fenómenos que se entrelazan. El problema agrario surgió como un problema de control del espacio físico y de dominio en las relaciones de propiedad.

El Derecho Agrario, por cuanto rama técnica del Derecho en general se liga a las costumbres, a la religión y al Modo de Producción que impulsieron las clases dominantes de la Sociedad Azteca. El Derecho Agrario entre los aztecas se entiende como el conjunto de disposiciones jurídicas que creó el Estado Azteca. Esta normatividad justificó el dominio de una clase hacia el conjunto de la sociedad Azteca.

CAPITULO 3

EL PROBLEMA Y EL DERECHO AGRARIO EN LA COLONIA

3.1 EL DERECHO AGRARIO EN EL MEXICO COLONIAL

Como producto del sistema socioeconómico impuesto, los españoles -- crearon un conjunto de Instituciones ideológico político y jurídicas las -- cuales vinieron a representar el nuevo poder del estado Colonial.

El marco jurídico más amplio del Derecho Agrario Colonial está dado _ a través de la "legitimación" que hizo la corona de "sus nuevas propieda- des" en América, aspecto que se ligaba al desarrollo de las fuerzas pro-- ductivas de España.

3.1.1 Justificación Jurídica de España sobre sus Colonias

Para legitimar "su propiedad" hacia las colonias, España argumentó _ el llamado "Derecho de Conquista", institución que en aquel entonces re-- conocía el Derecho Internacional.

El antecedente de este precepto se encuentra sustentado en el Dere- cho Romano a través de la llamada "ocupatio bellica" que fue la institu- -- ción jurídica romana mediante la cual el ejército se apropiaba de los me- -- dios de producción y de la fuerza de trabajo del enemigo. Factor que per -- mitía establecer al Derecho como un poder de clase, del más fuerte, so- -- bre el dominado.

Así podemos concluir que el origen "legal" de la propiedad Novohis - pana se relaciona con los siguientes aspectos:

I. Las bulas de Alejandro VI, de mayo y junio de 1493, por las cuales el Papa hizo donación a la Corona de España, de todas las islas y tierras firmes encontradas y por encontrar hacia el oeste de una línea meridiana imaginaria trazada a cien leguas al oeste de la Isla Azores, constituyendo a los reyes de España y a sus herederos y sucesores en verdaderos dueños de dichas tierras, a cambio de la obligación de aquellos de instruir a los habitantes de los nuevos territorios, en la religión cristiana. Por donación del Santo Papa, los reyes se consideraron "Señores de las Islas Occidentales, Isla y Tierra firme del Mar Océano", que incorporaron a la Real Corona de Castilla.

II. El Tratado de Tordesillas entre España y Portugal, modificando la "Línea Alejandrina" hacia el oeste, en una longitud de 270 leguas (o sea 370 leguas al occidente de las Islas Azores), tratado confirmado por el Papa Julio II en 1506.

III. Las "Leyes de Partida.", que autorizaban el derecho de conquista en tierras habitadas por infieles.

3.1.2 Las figuras y Normas Jurídicas del Período Colonial

La integración del Derecho Agrario Colonial estuvo dado por un conjunto de preceptos normativos, que fueron surgiendo conforme al avance de las fuerzas productivas.

Para 1521 los dos principales centros de poder habían sido sometidos por la Corona, sin embargo lo más del territorio que pasaría a constituir la Nueva España, se encontraba aún sin conquistar.

Con la finalidad de lograr una plena expansión del territorio mesoamericano, surgen las primeras figuras del Derecho Agrario Colonial, como lo son las Capitulaciones, las Peonías y las Caballerías.

3.1.2.1 Las Capitulaciones

A instancias de la Corona española y del Virrey se promovió la conquista y el descubrimiento de aquellas tierras en las que aún no se ejercía su dominio, para ello se promovió un sistema de premios y recompensas a partir del cual los particulares españoles emprendieran por su cuenta Empresas de conquista en las que indicaban los derechos que tendría la Corona sobre los territorios conquistados, así como las mercedes reales³³ que recibirían los participantes en la empresa. Esta situación se establece en las Leyes de Partida (Ley XVII, Título 1º. Libro IV de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias) la que señala... que ningún descubrimiento, ni población se haga a costa del rey. En esta virtud los particulares que participaron en la empresa de conquista, con-

(33) La Merced Real debe ser comprendida como la primera disposición jurídica a través de la cual el rey, el virrey e incluso algunos militares e intendentes concedían tierras o incluso otra clase de bienes a los españoles que participaban en la conquista. La Merced Real dio lugar a la legitimación de las Capitulaciones, Peonías y Caballerías. La Merced Real sería el primer instrumento que legitimaba la propiedad privada española en México.

"El fundamento y formalidades de la Merced Real se encuentran contenidas en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, que expresa "Porque nuestros vasallos se alientan al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia, que deseamos: Es nuestra voluntad, que se pueden repartir y repartan casas; solares; tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas de los pueblos y lugares que por el gobernador de la nueva población les fueren señalados". --- Lemus García Raúl, El Derecho Agrario Mexicano, Ed. Limsa, México p. 124.

quitar y colonizar los nuevos territorios descubiertos en América se hacían acreedores a una recompensa.

Las Capitulaciones fueron las tierras entregadas por el rey o sus representantes (virreyes, gobernadores, etc.) como una recompensa con la que se premió a los conquistadores y se estimuló su arraigo. Francisco de Solano menciona que existía una gran desproporcionalidad en cuanto a la cantidad de tierra que se donaba, toda vez que el promotor de la Capitulación obtenía grandes beneficios mientras que la hueste del mismo era escasamente retribuida. Al respecto cita las Capitulaciones a Francisco de Montejo al que se le dieron títulos y preeminencias y una extensión de veinte leguas en cuadro, mientras que a sus soldados se entregaron un par de Caballerías. "A Hernán Cortés, en 1525, se le había dado como norma esta preocupación, pero así mismo que los repartos de la tierra se verificarían atendiendo a la categoría social del conquistador: según la calidad de la persona de cada uno. Es decir más tierra cuanto más noble: a los caballeros, caballerías de tierras, cinco veces más tierra que a los peones, la gente de a pie, la infantería".³⁴

Esta forma de adquirir la propiedad fue característica de la primera fase de la colonización ya que existía un gran interés del gobierno español de fundar las nuevas poblaciones que sirvieran de punto de apoyo a su expansión.

Es importante mencionar que el acto en virtud del cual se entregaban las tierras que constituían a la Capitulación, lo era la Merced Real,

(34) Cfr. Solano Francisco, Cedulario de Tierras, Ed. UNAM. México, 1984. p. 19.

como un acto Jurídico Formal con el que se legalizaban las nuevas relaciones de propiedad, este mismo fenómeno aconteció en los casos de la Caballería y la Peonía.

3.1.2.2 Las Caballerías

"La Caballería es una medida agraria que se utilizó para otorgar las mercedes a los soldados de a caballo quienes presentaron una mayor utilidad en la conquista. La Ley I, Título XII Libro IV de la recopilación, nos indica que... Una caballería es solar de cien pies de ancho y doscientos de largo; y de todo lo demás cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor, para pan de trigo o cebada, cincuenta de maíz, diez huebras de tierra para huerta, cuarente para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras... Tenía una extensión territorial de seiscientos nueve mil cuatrocientas ocho varas cuadradas que equivalen a 42 hectáreas, 9 áreas y 53 centiáreas".³⁵

"Todos los soldados que participaron en la conquista tenían derecho a recibir cada uno dos caballerías de tierra para cultivo, cuales quiera que fueran sus ocupaciones. Más tarde quienes exigieron esa recompensa fueron sus descendientes y finalmente las mercedes se repartieron a manos llenas, tanto para premiar servicios de soldados, funcionarios y colonos, como para estimular el desarrollo" de la agricultura. Generalmente el título de merced incluía la disposición de que la tierra concedida no podía venderse sino hasta pasados cuatro años; la obligación de "romper

(35) Lemus, op. cit. pág. 115.

y cultivar" la tierra, la prohibición de enajenarla a la "iglesia" ni monasterio, ni hospital, ni persona eclesiástica"; y la cláusula de que la merced no sería válida ni se hacía en perjuicio de las tierras de los indios. Estas disposiciones, como se verá más adelante, frecuentemente violadas".³⁶

3.1.2.3 La Peonía

Fue tanto una forma de tenencia de la tierra como una medida agraria la que consistió en aquellas tierras que se entregaban a los soldados de infantería o de "a pie" como un pago o reconocimiento por haber participado en la conquista; La recopilación de Leyes de Indias establece que la Peonía era un solar de 150 pies de ancho, y cien de largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo o cebada, diez de maíz, dos huebras de sedacal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras. En la actualidad una Peonía correspondería aproximadamente a 8 hectáreas y 42 áreas.

El fundamento legal más antiguo que refiere a las Caballerías y Peonías data del 18 de junio de 1513 que es la "Ley para la Distribución y el arreglo de la propiedad", dada el 18 de junio de 1513.

La Peonía y la Caballería desaparecieron formalmente como medidas Agrarias de 1589.

(36) Florescano Enrique, Origen y Desarrollo del Problema Agrario en México, Ed. Era., p. 215.

3.1.2.4 Las Encomiendas

Esta institución ideológico-super-estructural fue introducida por Cortés desde los inicios de la conquista. En un principio esta figura del Estado, tuvo por objetivo llevar a todos los lugares de la Nueva España la religión cristiana, sin tener nada que ver con las relaciones de propiedad.

Esta figura tuvo como objetivo confirmar aún más el poder de clase del Estado. La Encomienda se ligó a la "cruzada de evangelización", para ello, se satanizó a la religión indígena y se superpuso a la religión española.

La Encomienda supuestamente consistía (según se estableció en las Leyes de Indias) en la merced real, conforme a la cual se entregaban naturales a los españoles con la finalidad de "ampararlos, defenderlos y enseñarles" la doctrina cristiana.

Por este servicio el encomendado tendría que pagar al encomendero; pago que se efectuaba del mismo tributo que el encomendado pagaba al rey.

Según Francisco Barrera³⁷ la Encomienda constituía un contrato que se suscribía entre el rey y el encomendero, de los cuales surgían obligaciones recíprocas; "El rey concede al encomendero parte de los tributos y el encomendero debe cristianizar e instruir a los indios, que recibe ba-

(37) Francisco Barrera. Fue uno de los relatores del llamado "Consejo de Indias".

jo su amparo en ambas providencias; Divina y Humana".³⁸

Además de ser un instrumento ideológico de control y sometimiento de las masas indígenas, la Encomienda se erigió en un sistema de despojo de tierras, en el que virtualmente los explotadores se apropiaban de ellas y acababan por convertir a los indios en mano de obra esclava; esto hacia 1560. Con esos recursos y un buen sentido para combinarlos, los encomenderos ganaron el título de haber cerrado las primeras exploraciones agrícolas y ganaderas de la Nueva España, con razón decía en 1544 el fiscal de la Audiencia que los mejores campos de cultivo, estancias ganaderas, ingenios azucareros y otras empresas 'están en poder de ricos y de hombres que tienen indios encomendados por ellos se principiaron y sustente, y sin ellos no se pueden sustentar'."

Debido al impacto social que tuvo la Encomienda (se calcula en más de 25 000 000 la disminución de la población indígena) el gobierno virreynal paulatinamente fue aminorado el contexto en que se desenvolvía, hasta su total desaparición en el año de 1781.

3.1.2.5 La Confirmación

Con esta figura se buscaba, además de la legitimización, obligar al beneficiado a cumplir con determinados aspectos como lo eran la productividad, la edificación y el deslinde de los terrenos.

(38) Maldonado Abraham. Derecho Agrario, Imprenta Nacional, La Paz - Bolivia, p. 36.

Tradicionalmente se ha recogido a la Confirmación, a través de las Leyes de Indias (Leyes XIV y XV, Título XII, de la recopilación) en las que se concibe a la misma como una institución jurídica en función de la cual una persona podía obtener confirmación de sus derechos sobre las tierras que poseía sustentando título legítimo.

Esta conceptualización no sale de darnos una ubicación meramente administrativa de la Confirmación.

Al igual que otras de las figuras de Derecho Agrario de este período, la Confirmación solo puede ser comprendida a partir de establecerla en su contexto socioeconómico, y ubicando el régimen de propiedad como un proceso de transición.

3.1.2.6 La Compraventa y la Prescripción

Otras vías o actos jurídicos de adquirir la propiedad rural lo fueron la Compraventa y la Prescripción.

La Compraventa existió en México desde el siglo XVI, en el que mediaba un mercado ya muy amplio. Esta figura consistió en la capacidad de enajenación de un bien a efecto de proporcionarlo en propiedad a través de un precio, el cual generalmente se dió en oro-dinero.

Económicamente la Compraventa pretende la acumulación de capital (dinero) para fortalecer la caja virreynal. Algunos autores conciben a la Compraventa de tierras como un elemento más de la acumulación originaria en la Nueva España.

La Prescripción fue el paso que tuvo un posesionario a su calidad de propietario, éste cambio en el status de propiedad era producto de que el colono o habitante español demostrase haber vivido por lo menos durante 10 años (algunos autores refieren hasta 40; véase Luna Arroyo, Derecho Agrario) de manera pública, pacífica y honesta, lo que le permitía su "justo título".

3.1.2.7 Las Composiciones

Con esta figura surge una nueva etapa del Derecho Agrario Colonial que se enmarca en el viraje que tiene el gobierno virreynal y la propia Corona, que al verse necesitados de nuevos ingresos entran en un proceso de revisión de la propiedad agrícola de sus colonias americanas, como fue el caso de México. Ya los tributos, impuestos, alcabales, compraventas y el comercio resultaban insuficientes para satisfacer las necesidades económicas de España, fue así como se impulsó el sistema de las llamadas Composiciones que llevaban por objetivo que los posesionarios legitimaran sus propiedades de facto ya que estas serían pagadas a la Corona.

El Gobierno Colonial estableció que todas las mercedes reales que fueron otorgadas después de 1522 tendrían la obligación de componerse con el rey.

Esta transformación en el sistema agrario colonial se dió entre 1491 y 1616.

Con este procedimiento se pensaba que se darían soluciones a la crisis económica de España.

La Composición ha sido dividida por los autores en dos formas: la individual y la colectiva, la primera de estos se desarrollaba de la siguiente manera:

"- Una revisión total de los títulos de propiedad.

- Una medición de tierras con confrontación de lo que en cada caso excedía de tierra concedida.

Una tipificación de las demasías con un pago diferente en cada caso:

a) Si éstas se habían producido ampliamente los límites estipulados en los títulos, eran compuestas con una determinada cantidad.

b) Si eran ocupaciones sin título, por lo que se pagaría una cantidad más elevada.

c) Si los límites de las fincas coincidían correctamente con la cantidad de tierra otorgada en los títulos, la Composición que el propietario pagaba hacía las veces de una nueva real confirmación".³⁹

La importancia de la Composición no radica por cuanto haber acrecentado los recursos a la Corona, sino la regularización de la tenencia lo que a la larga permitiría el afianzamiento de la hacienda y finalmente la legitimación del despojo agrario.

(39) Solano, op. cit., p. 45

La aplicación de la composición colectiva obtuvo en Nueva España - un completo éxito, Salvatierra lo conseguían primero con las tres zonas - agrícolas novohispanas más desarrolladas del siglo XVII; Huejotzingo, --- Cholula y Atlixco, e hizo con este buen ejemplo, que se generalizase el - procedimiento a otros distritos y con particulares".⁴⁰

3.1.2.8 Suertes

Lucio Mendieta señala que fueron aquellas tierras de "propiedad y - usufructo individual. En las poblaciones españolas de nueva fundación - a cada solar correspondía una suerte de terrenos de labor, la suerte de - tierra equivalente a la cuarta parte de una caballería, consecuentemente - tenía una extensión de 10 Has, 9 áreas y 99 centiáreas.

Hasta aquí las figuras que han sido descritas constituyen el conjun- to de Normas Jurídicas del Derecho Agrario Colonial que vinieron a jus- tificar las nuevas relaciones de propiedad; estas instituciones aluden tan- to a formas de tenencia como a actos jurídicos de carácter individual. Es decir que únicamente hemos planteado aquellas figuras que a título indi- vidual fueron entregados a los conquistadores. Faltando hacer referencia a aquellas formas de propiedad de carácter "colectivo" y a las figuras - del Derecho Agrario que se mantuvieron entre las Comunidades.

Valga hacer mención que al respecto de las instituciones y actos jurí- dicos referidos, algunos tratadistas del Derecho Agrario les reconocen -- como formas "legales", planteando incluso una división didáctica en la que

(40) Solano, op. cit., p. 51

distinguen formas "legales" de obtención de la propiedad e ilegales". - - Para nosotros el conjunto de normas jurídicas que implantaron los españoles representan su legalidad y su derecho a despojar las tierras a las Comunidades Indígenas; de tal forma que sus normas jurídicas no representan sino la violencia de una clase para desarrollar su poder y su hegemonía.

Estas normas dieron paso a la gran hacienda agrícola-ganadera y a la explotación de la masa indígena.

3.1.3 Formas de Tenencia Colectiva del Derecho Agrario Colonial

3.1.3.1 El Ejido

Contrariamente a lo que se ha establecido encontramos que el Ejido no corresponde al pasado de nuestros pueblos mesoamericanos.

El Ejido fue una figura del Derecho Romano que fue introducida en la Península Ibérica en el período del Imperio. Etimológicamente proviene del latín "exitus" que significa "a la salida". Tanto en Roma como en España el Ejido fue aquella tierra que era de uso común y que se encontraba a la salida de las poblaciones, siendo utilizado para el recreo y el descanso, no operando como tierra de cultivo.

3.1.3.2 Los Propios

Eran bienes que pertenecían a los ayuntamientos y servían a los municipios para los gastos de la comunidad y atención de los servicios públicos. Había propios, urbanos y rústicos enclavados en el casco de la población y entre las tierras de uso comunal.

3.1.3.3 La Dehesa

Es una porción de tierras destinadas a la ganadería en los pueblos españoles. No se fija extensión para la dehesa; seguramente que ésta entraba en relación con las necesidades del poblado.

3.1.3.4 El Fundo Legal

Fueron aquellas tierras que se destinaron a la zona de caserío o zona urbana, ésta se encontraba integrada por manzanas, además de calzadas, plazas, mercados, templos, edificios de la administración, cementerio, escuela, etc. En un principio tuvieron Fundo Legal los españoles - sin embargo la "protección" que se hizo de la fuerza de trabajo de los indios permitió que éstos de igual forma contarán con esta institución.

3.1.4 La Propiedad Eclesiástica

La iglesia del período colonial jugó un papel relevante en el proceso de expoliación y despojo a las comunidades. El instrumento más importante de vinculación y sometimiento de los indígenas fue la encomienda, ésta permitió el saqueo de excedentes de las comunidades, la explotación de la fuerza de trabajo e incluso la apropiación de las tierras comunales. Se obligó a los indios a trabajar en enormes construcciones eclesíásticas así como a laborar "las tierras de la iglesia".

No obstante que 1535 y 1542 el Estado prohibió a la iglesia la enajenación de bienes rústicos, ésta se convirtió en uno de los grandes hacendados de este período. En un principio sobresalieron los dominicos y los agustinos.

Estos últimos consideraban que a efecto de sostener sus legaciones - eclesiásticas era necesario tener haciendas. "La más importante de estas - haciendas fue la de San Nicolás junto a Yuriria (Guanajuato) y dejaba un ingreso de 6000 pesos anuales". ⁴¹

Sin embargo los más grandes acaparadores de la iglesia fueron los - Jesuitas. La llamada "Compañía de Jesús", que contó con el apoyo de mi- neros, llegaron a poseer alrededor de 150 haciendas (a mediados del si- glo XVIII) que totalizaban más de 3 millones de Has., las que se encon- traban distribuidas en los obispados de Puebla, México, Guadalajara, Du- rango y Valladolid.

Debido a que los Jesuitas se convirtieron en un "poder real que -- atentaba contra la Corona, Carlos III, ordenó en 1767 su expulsión del - territorio de la Nueva España.

3.1.5 La Propiedad Indígena

Los ordenamientos jurídicos que permitieron reconocer algunas pro- piedades de los indígenas estuvieron precedidos de una serie de argumen- tos que de alguna forma lo "justificaban".

En algunos períodos la Iglesia y el Estado, se confrontaron debido a la política a seguir hacia los indígenas, sin embargo detrás de esta ciu- dad política se encuentra la lucha por el poder y el control de la socie- dad.

(41) Flores Cano, op. cit. p. 61

La tierra confirmada o entregada a los indígenas, se hizo a través, ya fuera de un fundo legal, un ejido, una dehesa o de las llamadas tierras de repartimiento. Estas últimas no fueron sino las parcelas que se "dotaban" al jefe familiar para el cultivo y usufructo individuales. O en su caso fueron aquellas tierras que pertenecieron a los indígenas desde épocas ancestrales fueron confirmadas y dado el ordenamiento u efecto de su regularización a través de su fundo legal, ejido y dehesa, así como su zona de cultivo.

Si bien la legislación agraria de la época colonial fue producto de factores ideológicos, políticos y fundamentalmente económicos. También habría que señalar que ésta legislación correspondió a la expresión que adquirió la lucha de clases, es decir, que no solo fue una concesión graciosa de los explotadores el haber reconocido la propiedad indígena, sino que diversidad de comunidades en toda la Nueva España, desarrollaron toda una serie de luchas, las cuales evidentemente pretendían arrancar "sus espacios" a la clase dominante.

Es así como sostengo que el Derecho Agrario Colonial (en el caso de la propiedad indígena) también estuvo determinado (entre otros factores) por la lucha de Clases y por la correlación de fuerzas en que éstas se encontraban.

Las evidencias de hecho y de Derecho eran demasiadas a efecto de que los españoles desconocieran de un "sólo plumazo" la existencia de la propiedad indígena.

La legitimidad de las demandas indígenas no se las daba el derecho

Agrario de los invasores, sino su propio derecho al reclamo; a la exigencia, y en todo caso su Derecho a la insurrección.

La memoria histórica de los indígenas no se había borrado, centenas de Tlacuilos ("escribanos") se dieron a la tarea de elaborar, (aquello que los invasores habían destruído) sus códices, sus lienzos, sus mapas, sus planos, volvieron a relatar su historia a reconocer sus pueblos.

Para ellos no habría más "legalidad" que saber que desde épocas inmemorables sus antepasados habían vivido en esos lugares.

Fue por ello que ante la agresión pasarían a desarrollar toda una serie de luchas de resistencia.

3.2 LA LUCHA DE INDEPENDENCIA Y EL DERECHO AGRARIO

3.2.1 Antecedentes socioeconómicos y superestructurales de la lucha de Independencia.

"A fines del siglo XVIII la vigorosa expansión del latifundismo y otros fenómenos contribuyeron a hacer más amplias las deformaciones creadas por la explotación española; insuficiencia de tierras de la comunidad para satisfacer el incremento de la población indígena; amplios sectores del campesino habían sido despojados de sus tierras, sin más alternativas para recuperarlas que la lucha revolucionaria; el número de desocupados iba en aumento; estancamiento de los salarios de los peones de las haciendas y minas e incremento constante de los precios; frecuentes y devastadoras crisis agrícolas (1785-1786), (1801-1802), (1809-1810) que por un lado llevaron las ganancias a los hacendados y por otro sumieron en la más vil explotación a las clases trabajadoras. Lo anterior quiere decir que al mismo tiempo que se dió el crecimiento de la población y el auge económico de la época (minería, comercio, manufacturas) se requirió de impulsar la producción agrícola, aunque tal impulso era relativo, ya que, la mayoría de la producción satisfacía la demanda externa (España).

En la agricultura, lo mismo que en el comercio o en las manufacturas, el desarrollo económico que se experimenta en el último cuarto del siglo XVIII pone en cuestión las viejas estructuras y provoca una crisis de crecimiento. Esta crisis que desajusta y hace evidentes las conchas de clases, que fundamentalmente retomó posiciones en contra de la gran

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

propiedad feudal".⁴²

3.2.2 Hidalgo y Morelos precursores del Derecho Agrario.

Estas eran las condiciones que fundamentalmente regían en la estructura económica de la Nueva España en el año de 1810.

En lo político las ideas del enciclopedismo, prontamente se extendieron a las colonias españolas. Esta ideología fue retomada por sectores que se identificaban con los explotados como así sucedió con los criollos, los cuales se oponían y cuestionaban el estado de cosas que prevalecía, de entre estos sobresale Miguel Hidalgo que debido a su vinculación con el campesinado logró comprender las condiciones de explotación que existían. En septiembre de 1810 estallará la guerra campesina, la cual vino a concentrar la explotación y exterminio que por 300 años habían padecido los indios; la demanda política y fundamentalmente social del campesinado lo constituye la recuperación de sus tierras, este fue el centro cohesionador que aglutinó a los campesinos en un sólo frente armado. Es decir, que los campesinos no luchaban por la independencia de México, sino por aspectos más inmediatos y concretos, de igual forma no fue la figura de Hidalgo la que insurreccionó a los trabajadores, sino las condiciones materiales de existencia, en donde la lucha de clases había llegado a su momento cúlmine.

En poco tiempo, la movilización campesina se extendió a diversas zonas, como Guadalajara, San Luis Potosí, Zacatecas, Aguascalientes, León;

(42) Flores Cano, op. cit. P. 131

además de la clase campesino-indígena que fundamentalmente componía la ejerció la liberación, se aliaron otras clases, que en forma oportunista - avisoraban el gran auge de los trabajadores, buscando influir en los acontecimientos para dirigirlos conforme a sus intereses.

Ante el auge del movimiento, el poder colonial trató de impedir la participación de los indígenas, para lo cual el día 5 de octubre de 1810 - el Virrey dió un ordenamiento en el que señala que serían entregadas -- las tierras a los indios. El temor de los españoles era manifiesto, buscaban que la posición de las masas se redujese a una simple conciliación. - Ante dicho intento de desviación de la lucha agraria, la reacción sería - más amplia, porque, en cada ciudad, poblado o hacienda, que tomaban - los insurgentes, fusilaban a los altos funcionarios, a los terratenientes y comerciantes, otros más eran arrestados y sus pertenencias confiscadas - por los rebeldes. Tanto los españoles como las clases poseedoras locales - fueron puestas contra la pared.

Debe estacarse que, en lo político, se manifiestan dos intereses antagónicos de clase, que se proyectan en la dirección política del movimiento insurreccional, en el que, por un lado Morelos supo definir con táctica - y estrategia, las posiciones de clase campesina, luchando por la devolución de sus tierras a las comunidades. Y por otro, se manifiestan las -- figuras de Allende y Aldama, que lo único que buscaban era el arrebatar el poder político a la metrópoli, apoyándose para ello en las demandas sociales de los campesinos. Es evidente que en estos últimos "dirigentes", no existió una conciencia social por la independencia de México como lo - que existió en Hidalgo y fundamentalmente en Morelos.

Los campesinos no entendían el problema político del país en cuanto a su independencia, por lo tanto el campesinado participó en función a sus posiciones más concretas, por lo tanto la llamada "Guerra de Independencia" debe ser ubicada dentro del contexto de la lucha de clases, como una guerra agraria en gestión.

La dinámica de los acontecimientos obligó a que Hidalgo definiese sobre la práctica serias transformaciones sociales en favor de las amplias masas explotadas; lo que motivó que Allende y Aldama dividieran el movimiento de insurgencia, ya que ellos querían la revuelta para sí. La división degeneró en una crisis de lucha, la cual fue aprovechada por los españoles que detienen y ejecutan a Hidalgo.

El movimiento de liberación continuó su desarrollo logrando extenderse, en octubre de 1811, a todo el territorio central de la actual República Mexicana. La lucha cobró un nuevo auge, debido a la participación de José Ma. Morelos y Pavón y Vicente Guerrero; Morelos, además de hacer suyas las ideas de Hidalgo, propuso al país un programa político-social ("Sentimientos de la Nación") en el que levantó las demandas del campesino sustentando LA EXTERMINACION DEL LATIFUNDIO, además de otras exigencias como la soberanía del Estudio Mexicano sobre su territorio; distribución justa de la riqueza; de igual forma, una demanda eminente del campesinado: LA RESTITUCION DE SUS TIERRAS A LOS INDIGENAS. Es evidente que las posiciones de clase de Morelos proceden de su extracción social, netamente campesina. Las acciones de masas en las que empleó la guerra de guerrillas ponen de manifiesto al "hombre masa", que verdaderamente representó los intereses de los explotados del campo.

Mediante los planteamientos agrarios de Morelos, el movimiento campesino solidificó sus posiciones de clase frente a sus enemigos, los terratenientes, latifundistas y hacendados.

Morelos dió a la lucha de independencia un verdadero contenido social y sentó además la esencia social del Derecho Agrario, al haber propuesto la entrega de tierras.

Con el asesinato y derrota militar de Morelos el movimiento campesino quedó acéfalo. De tal forma que el ala Jacobinista representada por Francisco Javier Mina e Iturbide, manipuló el movimiento campesino, para conseguir llevar la movilización a su favor, con lo cual se tendrá en el año de 1921 como "consumada la lucha de Independencia".

La legislación Agraria del período de Independencia se vio circunscrita a los "vaivenes" de lucha con que se manifestaban las distintas correlaciones de fuerzas. Mientras que Morelos e Hidalgo sustentaban leyes de beneficio común (aspecto que se realizaba en la lucha misma) como fueron:

a) Disposición de Morelos aboliendo la esclavitud y que los indios perciban sus rentas.

b) Decreto de Hidalgo en el que se cancelan rentas (y se devuelven las ya pagadas) a los indígenas y les sean devueltas sus tierras de fecha 5 de diciembre de 1810.

c) Nombramiento de Morelos a efecto de que se integren comisiones para el reconocimiento de rentas de fecha 18 de abril de 1811.

d) Proyecto de Morelos para la confiscación de intereses de europeos y americanos, adictos al gobierno, del 2 de noviembre de 1813.

Por el otro lado la clase dominante ya en decadencia daba paso a "una nueva legislación agraria" con el objeto de controlar el auge de las masas.

Sin lugar a dudas que el ideario político y jurídico de Morelos e Hidalgo constituyen fundamentos muy significativos del Derecho Agrario.

Sus planteamientos constituyen un espacio más, que viene forjando la clase dominada por cuanto establecer un nuevo Derecho Agrario que sea aquel que realmente reivindique las necesidades de los explotados de México.

CONCLUSIONES

1.- El materialismo Histórico, que fundó Marx (y el desarrollo que ha tenido el Marxismo) constituyen un discurso alternativo conforme al cual puede ser explicado el fenómeno objetivamente de las sociedades y su devenir histórico.

2.- El Derecho en general y consecuentemente el Derecho Agrario, no pueden explicarse a través del "positivismo jurídico".

La explicación del Derecho Agrario solo es factible conforme a las leyes del desarrollo social y en base al método dialéctico en que se funda el Materialismo Histórico.

3.- El Derecho y el Problema Agrario deben ser estudiados interrelacionándolos con los más diversos fenómenos: económicos, políticos, sociales, ideológicos, culturales, religiosos, etc. Esto es bajo una óptima de Totalidad, en este sentido es válido que el análisis del Derecho y el Problema Agrario se establezcan en el contexto de la formación social.

4.- El Derecho Agrario surge y se desarrolla con la aparición del Estado Mexica o Azteca.

5.- En sus orígenes este Derecho Agrario no fue especializado y más bien se regía por la costumbre y la religión.

6.- El desarrollo de la lucha de clases, dentro del Imperio Azteca permitió el debido acuerpamiento del Derecho y del Problema Agrario Mexicano específicamente el Derecho se manifestó como un conjunto de normas y disposiciones que legitimaban el poder de los pipiltin sobre un con-

junto de Comunidades.

7.- La Normatividad Agraria del Imperio fue sustentada por el Tlatoani, el cual aplicaba los criterios de distribución de las tierras.

8.- El Derecho Agrario Colonial se cimentó en la violencia belicista del conquistador, el que despojó de sus tierras a los legítimamente propietarios. El invasor superpuso su Derecho Agrario al Derecho de los mexicanos.

9.- El pensamiento agrarista de Hidalgo y Morelos constituyen pilares fundamentales del Derecho Agrario en su perspectiva social.

RESULTADOS

Sin lugar a dudas que la investigación es una tarea sumamente compleja debido a la serie de problemas que se confrontan.

Hoy quizás son más las expectativas que se tienen en torno al estudio aquí realizado, que resultados ya "definitivos". Sin embargo considero, que conforme a los objetivos que inicialmente me propuse he logrado perfilar los siguientes aspectos:

a) Se han establecido categorías, conceptos y una metodología que por sus características permiten polemizar acerca del carácter del problema y el derecho agrario en México.

b) Se contribuye en una revalorización del Derecho Agrario y del problema Agrario, en el sentido de establecerlo en la fundamentación de los explotados.

c) Se ha ubicado al Derecho y al problema agrario (en el período de estudio) como elementos de una totalidad social.

d) Se ha establecido la crítica por cuanto no reconocer al Derecho Agrario como un Supremo Derecho Social. En el sentido, de que mi carácter y esencia depende de una hegemonía clasista.

e) El presente trabajo constituye una contribución teórica, en cuanto a darle una nueva orientación al proceso de enseñanza-aprendizaje del problema y el Derecho Agrario de México.

BIBLIOGRAFIA

1. Althusser Louis, "Aparatos Ideológicos", anagrama. México, D.F., 1984.
2. Alca Ixtlixóchtli, Obras Históricas, Sumaria Relación de las Cosas de la Nueva España, Ed., UNAM, México, D.F., 1979.
3. Bohem de Lomerisa Brigitte, La Formación del Estado en México Prehispánico, Ed., El Colegio de Michoacán, Zamora Michoacán, 1986.
4. Carnelutti Franceso, Metodología del Derecho, Ed., UTHEA México D.F. 1975.
5. Cerroni Humberto, Marx y el Derecho Moderno, Ed. Grijalbo México - D.F., 1975.
6. Cerroni Humberto, Problemas de la Transición al Socialismo, Ed., Crítica, Barcelona España, 1979.
7. Caso Angel, Derecho Agrario, México, D.F., Edit. Porrúa.
8. Chávez Padrón Martha, El Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa, México, D.F.
9. Engels Federico, El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado, Ed. Progreso Moscú, 1976.
10. Esquivel Obregón Toribio, Historia del Derecho Mexicano, Ed. LIMSA, México, D.F., 1970.
11. Florescano Enrique, Origen y Desarrollo de los problemas agrarios de México, Ed. Era, México, D.F., 1976.
12. Floris, Margadant Guillermo, Introducción al Derecho Mexicano, UNAM, 1979.
13. Folladori Guillermo, Campe sinos y Proletarios. La Evolución del Capitalismo en la Agricultura Mexicana y la Polémica Actual, Ed. CIES UNAM, 1983.
14. González de Cosío Francisco, Historia de la Tenencia de la Tierra y Explotación del Campo en México, Ed. SRA-CEHAM 2 Tomos, México Distrito Federal.
15. González Hinojosa Manuel, Derecho Agrario, Ed. JUS, México, D.F. - 1975.
16. Gutelman Michel, Capitalismo y Reforma Agraria en México, Ed. Era - México, D.F., 1978.

17. Hegel Federico, Filosofía del Derecho, Col. Nuestro Clásicos, Ed. - UNAM, México, 1975.
18. Ibarrola Antonio, Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, México, D.F. 1974.
19. Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, 2a. Edición Edit. LIMSA, 1978.
20. León Miguel, et al, La visión de los Vencidos, Ed. UNAM México, D. - F., 1982.
21. Lenin Vladimir Ilich Uliánov, El Estado y la Revolución, Ed. Progreso Moscú URSS.
22. Maldonado Abraham, Derecho Agrario, Ed. Imprenta Nacional, La Paz, Bolivia, 1980.
23. Mancisidor José, Hidalgo, Morelos y Guerrero, Ed. N.C. México, D.F. 1974.
24. Marx Carlos, El Capital, Tres Tomos, Ed. Fondo de Cultura Económica México, D.F., 1969.
25. Marx Carlos, Contribución a la Crítica de la Economía Política, Ed. Nacional México, D.F., 1968.
26. Mendieta y Núñez Lucio, El Problema Agrario de México, Ed. Porrúa, - México, D.F., 1978.
27. Molina Enríquez Andrés, La Revolución Agraria en México, Ed. LER, - México, D.F., 1979.
28. Moncayo Victor, et-al. La Cuestión Agraria, Ed. El Caballito, México, D.F., 1973.
29. Pashukanis, E. B., La Teoría General del Derecho y el Marxismo, Ed. Grijalbo, México, D.F., 1980.
30. Reyes Osorio Sergio et-al. Estructura Agraria y Desarrollo Agrícola en México, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1974.
31. Ruíz Masieu Mario, Temas de Derecho Agrario, Ed. UNAM, México, D.F. 1984.
32. Silva Herzog Jesús, Breve Historia de la Revolución Mexicana, T. 1 Ed Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1973.
33. Silva Herzog Jesús, El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, Ed.- F.C.E., México, D.F., 1980.

34. Solano Francisco De, Cedulario de Tierras, Compilación de Legislación Agraria Colonial 1497-1820, México, D.F., Ed. UNAM, 1984.
35. Vite Patiño Joaquín, Crítica al Derecho en la Sociedad de Clases, Ed. - UNAM (Tesis) Facultad de Derecho, 1979.
36. Zorita, Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España, - Ed., UNAM, México, D.F., 1976.

HEMEROGRAFIA

1. Alegatos No. 3 "Marx y el Derecho", Organó de Difusión del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad - Azcapotzalco, Mayo - Agosto de 1986.
2. Alegatos No. 4 "Derecho Ciencia o Filosofía", UAM Azcapotzalco, México Distrito Federal, Septiembre - Diciembre de 1986.
3. América Indígena. "El Conflicto Agrario", Vol. XXXVI, Enero - Marzo de 1976.
4. América. "El Problema Agrario", Mensual, México, D.F., Mayo de 1976.
5. México Agrario, "La Cuestión Agraria en la Historia de México", Bimestral, Septiembre - Octubre de 1939.

ARCHIVOS

1. Archivo de la Secretaría de la Reforma Agraria.

ANTOLOGIAS

1. Cien Años de Lucha de Clases en México, Ed., Quinto Sol.
2. Independencia Nacional, Dos Tomos, UNAM, México, D.F., 1986.

DOCUMENTOS

1. Documentos sobre Mesoamérica en el Archivo Histórico de la Biblioteca Nacional de Antropología e Historia.
2. Documentos sobre bienes de la Comunidad, en el Archivo General de la Nación.